

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 250002324000-2005-00261-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS GONZÁLEZ CONDE
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que proviene el expediente del H. Consejo de Estado con sentencia de segunda instancia; a su vez, con el memorial del 11 de octubre de 2019 se evidencia memorial suscrito por el abogado Fernando Trebilcock en el que solicita copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia y su respectiva constancia de ejecutoria.

Así las cosas, se obedecerá lo dispuesto por el superior funcional y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114¹ del Código General del Proceso, se ordenará la expedición de copias auténticas a costa de la solicitante.

¹ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte

640 P
10 Cop

PROCESO No.: 250002324000-2005-00261-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS GONZÁLEZ CONDE
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO

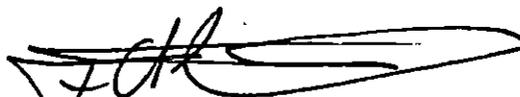
Por lo tanto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia del trece (13) de junio de dos mil trece (2013) mediante el cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, expídase a costa de la parte interesada copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, y expídase su constancia de ejecutoria.

TERCERO.- Una vez cumplido con lo ordenado en esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 250002324000-2010-00643-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia del primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Fl. 568
11 Cad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201800381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA SALAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ORDENA NOTIFICAR

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente con memorial del doctor Jhon Jaiver Jaramillo, Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el cual manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 942 del 8 de octubre de 2019 de la Procuraduría General de la Nación, se designó al doctor Álvaro Raúl Tobo, Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos como Agente del Ministerio Público ante éste Despacho Judicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a la fecha no ha empezado a correr el término de traslado de la demanda, se ordenará que una vez efectuada la notificación personal a la Entidad demandada, al tercero interesado y a los intervinientes, se corra traslado de la misma y de su reforma de manera conjunta por el término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

La anterior actuación se deberá realizar teniendo en cuenta a la nueva designación del Agente del Ministerio Público reseñada.

Por lo anterior, el Despacho

1633 FV
4 Grad

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

250002341000201800381-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUAN CARLOS JUNCA SALAS
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ORDENA NOTIFICAR

RESUELVE

PRIMERO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el autos del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el auto del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), y en el numeral segundo del auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO.- En consecuencia, **CÓRRASE** traslado de la demanda integrada vista a folios 1377 y siguientes del cuaderno No. 4 a la Entidad demandada, al tercero interesado y a los intervinientes, y al nuevo Agente del Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002016-01340-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGENIO CARMELITA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 316 a 361 cdno. ppal.) en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a la parte actora el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) y el recurso de apelación fue interpuesto el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (...)

363 FI
1E + 1D

PROCESO N°: 250002341000201601340-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGENIO CARMELITA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por ésta Corporación el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 1100133340042017-00098-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

GA
2C + 14C

PROCESO N°: 1100133340042017-00098-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOAQUÍN ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 1100133340052017-00028-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA –
TRANSBV S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con memorial en el cual el apoderado de la Empresa de Transporte Buena Vista – TRANSBV S.A.S., señala que desiste de las pretensiones de demanda.

El Despacho observa que en el memorial no se menciona nada acerca de la imposición en costas de que habla el artículo 314 y 316 del C.G.P.

En este sentido, se hace necesario correr traslado de la petición de desistimiento a la parte demandada con la finalidad de que se pronuncie sobre la solicitud y en ese sentido verificar si se cumple alguna de las cuatro causales de abstenerse de condenar en costas al solicitante, conforme al artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- **CÓRRASE** traslado a la Superintendencia de Puertos y Transporte del escrito visto a folio 8 del cuaderno de segunda instancia por el término de tres

1681
3Cwed

PROCESO N°: 1100133340052017-00028-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA – TRANSBV S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD

(3) días, con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre la imposición de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 1100133340022017-00055-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. - AVIANCA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con memorial en el cual el apoderado de la Empresa Aerovías Nacionales de Colombia S.A. – AVIANCA, señala que desiste de las pretensiones de demanda.

En el mismo memorial se solicita además, que no se imponga condena en costas a ninguna de las partes del proceso y se archive el expediente.

En este sentido y en virtud de lo dispuesto en la parte final del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso aplicable a la presente solicitud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado de la petición de no condena en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio para que manifieste si está de acuerdo en que se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta manera.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

24 Fl
3 Cad

PROCESO N°: 1100133340022017-00055-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. - AVIANCA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD

CUESTIÓN ÚNICA.- CÓRRASE traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio del escrito visto a folio 20 del cuaderno de segunda instancia por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud de no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 250002341000201700331-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO: TIENE POR SUSPENDIDO EL PROCESO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con memorial del 23 de septiembre de 2019 allegado por la apoderada judicial de EQUION ENERGÍA LIMITED y memorial del 27 de septiembre de 2019 allegado por el apoderado de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -- ANLA, con los cuales solicitan la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161¹ del Código General del Proceso, téngase por suspendido el proceso a partir de la fecha de esta providencia y por el término doce (12) meses.

CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000201701659-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA Y ORDENA REQUERIR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con renuncia al poder por parte del abogado HÉCTOR MAURICIO SANTAELLA MOGOLLÓN para continuar con la representación del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Dado que la renuncia al poder cumple con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia y se ordenará que por la Secretaría de la Sección se requiera al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, para que proceda a designar un nuevo apoderado que le represente en la presente causa.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado HÉCTOR MAURICIO SANTAELLA MOGOLLÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 88.232.304 como apoderado judicial del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

206 Fl
l'bad

PROCESO No.: 250002341000201701659-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA Y ORDENA REQUERIR

SEGUNDO.- Por Secretaría **OFÍCIESE** al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, para que, dentro del término de tres (3) días proceda a designar un nuevo apoderado judicial que le represente en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 2526933330012014-00932-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ZULUAGA DE LA PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENJO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

4 FI
4 Coad

PROCESO N°: 2526933330012014-00932-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ZULUAGA DE LA PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENJO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 250002341000201701561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte accionante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que la demandada se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

6 Fl
2 ced.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 250002341000201701527-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO GARZÓN FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte accionante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que la demandada se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 110013334006-2017-00075-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

7 F1
2 Cuad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201600676-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERNÁN JUAN JOSÉ MARTÍNEZ TORRES
DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: TIENE POR SUSPENDIDO EL PROCESO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa al Despacho memorial del cinco de noviembre de 2019 proveniente de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el cual manifiesta que ha decidido intervenir en el proceso de la referencia.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 611¹ del Código General del Proceso, téngase por suspendido el proceso a partir de la fecha de radicación del memorial (cinco de noviembre de 2019) y por el término de treinta (30) días.

Se aclara que el proceso se encuentra para dictar sentencia de primera instancia, por lo que después de culminado el término otorgado a la ANDJE, el proceso conservará el mismo turno para fallar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

687 F
Z Cuad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201701527-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO GARZÓN FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede y dado que se subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), se admitirá la demanda por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado del señor **MAURICIO GARZÓN FAJARDO** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante al señor **MAURICIO GARZÓN FAJARDO**.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

PROCESO N°: 250002341000201701527-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO GARZÓN FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Señor Ministro de Transporte o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- OFÍCIESE al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°: 250002341000201701527-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO GARZÓN FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO.- **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO .- **RECONÓCESE** personería al doctor JAIRO NEIRA CHAVES quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.128.432.434 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201701561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y dado que se subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), se admitirá la demanda por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado del señor **CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante al señor **CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY**.

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

SBH
2 Evid

PROCESO N°: 250002341000201701561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Señor Ministro de Transporte o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- OFÍCIESE al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°: 250002341000201701561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO .- RECONÓCESE personería al doctor JAIRO NEIRA CHAVES quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.128.432.434 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 2500023410002019-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESWIN DANIEL BALAN ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede y del estudio de admisión adelantado, el Despacho observa lo siguiente

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Eswin Daniel Balan Ávila, actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de Justicia y del Derecho, con la cual pretende lo siguiente:

"PRIMERA: Se Declare NULO el contenido de la Resolución ejecutiva No. 289 de 2018 emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, acto administrativo por medio del cual se resolvió conceder la extradición del ciudadano de Guatemala ESWIN DANIEL BALAN AVILA, teniendo como argumento para tal propósito, el desconocimiento de la información y evidencias que dan cuenta que mi patrocinado hizo parte como tercero o colaboradores de las FARC EP., negándole los beneficios para miembros del conflicto armado interno dentro de los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional, con la suscripción del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera.

39 FI
2C+2T

PROCESO No.: 2500023410002019-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESWIN DANIEL BALAN ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

SEGUNDA: Como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad se proceda al RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO disponiendo a la autoridad administrativa demandada, a suspender *ipso facto* el desarrollo de los tramites que se encuentren a su cargo, relacionados con el proceso de extradición del ciudadano ESWIN DANIEL BALAN AVILA, identificado con Pasaporte 281057133 del país de Guatemala, hasta que su verdadera situación jurídica sea resuelta por el órgano judicial competente, definido para tal propósito por la Jurisdicción Especial para La Paz, en virtud de la expedición de: (i) Acto Legislativo No. 01 de fecha 4 de abril de 2017; (ii) Acto Legislativo No. 02 de fecha 11 de mayo de 2017; (iii) Ley Estatutaria de Justicia Especial Para la Paz; (iv) Acto Legislativo No. 01 de 1997; (v) Constitución Política de Colombia art. 35 (vi) Ley 1820 de 2016; (viii) Decreto 277 de 2017 y demás normas concordantes y afines.

TERCERA: Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la entidad convocada SE ABSTENGA de adelantar, gestionar, proyectar y/o expedir cualquier acto administrativo o a fin, relacionado con el trámite de extradición del señor ESWIN DANIEL BALAN AVILA, identificado con Pasaporte 281057133 del país de Guatemala, hasta que sea el órgano competente de definir su situación jurídica el que disponga su sometimiento a los cánones de la Jurisdicción Especial para La Paz, determinando la calidad de su actuar en el marco del conflicto armado interno, su pertenencia al grupo guerrillero FARC-EP y demás aspectos relevantes para definir la competencia respecto del órgano convocado en lo atinente al procedimiento de exclusión que se discute mediante este medio de control..”

1.2. El asunto de la referencia fue repartido al suscrito Magistrado Ponente para el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del H. Consejo de Estado en única instancia, entre otros asuntos, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se discutan actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden nacional y que carezcan de cuantía.

El texto de la norma citada es el que sigue:

“ARTÍCULO. 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de los Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones,

PROCESO No.: 2500023410002019-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESWIN DANIEL BALAN ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, **conocerá en única instancia** de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía**, en los cuales se controvertan **actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.**" (Negritas fuera del texto).

Así pues, del estudio de la demanda se observa que el demandante pretende la nulidad de unos actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional, esto es, el Presidente de la República y la Ministra de Justicia y del Derecho, situación que evidencia la falta de competencia de ésta Corporación para conocer del asunto.

Desde esa óptica, se tiene que no corresponde el conocimiento del asunto a éste Tribunal sino al H. Consejo de Estado – Sección Primera, de conformidad con el numeral 2 del artículo 149, Corporación Judicial a donde se ordenará su remisión.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 2500023241000201900413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WINNER GROUP S.A
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. La sociedad comercial **WINNER GROUP S.A.**, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

"Pretensión Primera: Que se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos: (i) Memorando No. 20172000524953 de 12 de diciembre de 2017, emitido por el Subsecretario de Gestión Local al Directos de la Gestión Policiva de la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C., (ii) Comunicado No. 20182000346241 de 17 de agosto de 2018 expedido por la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C., (iii) Comunicado No. 20182200484341 de 22 de noviembre de 2018 expedido por la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C., (iv) Comunicado No. 20182000527421 de 28 de diciembre de 2018 expedido por la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C. y. (v) Memorando No. 20182000572443 de 28 de diciembre de 2018, emitido por el Subsecretario de Gestión Local Director de la Gestión Policiva de la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C.

Pretensión segunda: Que se **CONDENE** en costas al demandado."

1.2. La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juez Tercero Administrativo, quien con el auto del 26

82 FI
JC+CT

PROCESO N°: 2500023241000201900413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WINNER GROUP S.A.
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de abril de 2019 declaró su falta de competencia y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.3. Allegado el expediente a ésta Corporación, es del caso realizar el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

[...]

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.’

PROCESO N°: 2500023241000201900413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WINNER GROUP S.A.
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

[...]”

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto

PROCESO N°: 2500023241000201900413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WINNER GROUP S.A.
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión del escrito de la demanda y de los anexos allegados, observa el Despacho que la misma será inadmitida y deberá subsanarse, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

3.1. De los actos demandados.

Dentro del acápite de pretensiones de la demanda, la demandante solicita la declaratoria de nulidad del Memorando No. 20172000524953 de 12 de diciembre de 2017, Comunicado No. 20182000346241 de 17 de agosto de 2018, Comunicado No. 20182200484341 de 22 de noviembre de 2018, Comunicado No. 20182000527421 de 28 de diciembre de 2018 y Memorando No. 20182000572443 de 28 de diciembre de 2018, sin embargo, de la lectura de dichas actuaciones se observa que algunos no son actos administrativos que propiamente determinen la finalización de la sede administrativa y que sean demandables ante la jurisdicción.

Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así pues, un acto administrativo subjetivo o

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 2500023241000201900413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WINNER GROUP S.A.
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos “preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”².

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del estudio de la demanda, el Despacho observa que la sociedad WINNER GROUP S.A., es dueña del establecimiento denominado “HAVANA CASINO 63”, que contaba con concepto favorable para su funcionamiento, pero tras un cambio de marca y nombre, el establecimiento pasó a llamarse “BROADWAY CASINO 63”, sobre el cual, la Secretaría de Gobierno de Bogotá por conducto del Director para la Gestión Policiva emitió concepto negativo para su funcionamiento a través del Comunicado No. 20172210315951 del 14 de septiembre de 2017, decisión sobre la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Sobre los recursos, la reposición fue resuelta con el Comunicado No. 20172210362751 del 25 de octubre de 2017 confirmando la decisión, y se remitió el expediente ante el superior con el fin de resolver la apelación; sin embargo, se tiene que con el Memorando No. 20172000524953 del 12 de diciembre de 2017, el Subsecretario de Gestión Local de la Secretaría de Gobierno devuelve el expediente al Director de Gestión Policiva indicándole que es la máxima autoridad y único funcionario autorizado para dar respuesta al concepto previo favorable y que sus decisiones no son susceptibles de recurso de apelación. Debido a esto, con el comunicado No. 20182200484341 del 22 de noviembre de 2018, el Director de

² Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274). Actor: Industrias Yidí S.A. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

PROCESO N°:	2500023241000201900413-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WINNER GROUP S.A.
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Gestión Policiva resolvió no pronunciarse sobre el recurso de apelación al no ser procedente y mantuvo la decisión de no reponer el "Concepto de Actualización Negativo".

Así las cosas, de la anterior situación fáctica se puede comprobar que de los actos referenciados en la demanda, el único que es demandable es el comunicado No. 20182200484341 del 22 de noviembre de 2018 que finaliza la actuación administrativa iniciada con el Comunicado No. 20172210315951 del 14 de septiembre de 2017.

Por otra parte, es necesario referenciar que tanto el Memorando No. 20172000524953 del 12 de diciembre de 2017 y el Memorando No. 20182000572443 del 28 de diciembre de 2018, son comunicaciones internas suscritas entre el Subdirector de Gestión Local y el Director de Gestión Policiva, en donde a manera de consulta se resuelve el interrogante de la procedencia o no del recurso de apelación sobre una decisión de no otorgar "concepto favorable", pero dicho documento no crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica en específico y particular contra WINNER GROUP S.A., como tampoco impide continuar alguna actuación puesto que dentro de tal consulta, la parte demandante no tiene oportunidad de ejercer ninguna intervención, por lo que no pueden ser considerados como actos susceptibles de control jurisdiccional.

Así mismo, en lo que respecta al Comunicado No. 20182000346241 del 17 de agosto de 2018 y al Comunicado No. 20182000527421 del 28 de diciembre de 2018, el Despacho observa que con esos documentos el Subdirector de Gestión Local únicamente informa a la apoderada de la sociedad demandante que le remite copia tanto del Memorando No. 20172000524953 del 12 de diciembre de 2017, como también del Memorando No. 20182000572443 del 28 de diciembre de 2018, respectivamente, con lo que se demuestra que no se está impidiendo avanzar en alguna actuación administrativa y tampoco crearon una situación jurídica a WINNER GROUP S.A., siendo inviable tener a dichos actos como demandables ante ésta jurisdicción.

PROCESO N°: 2500023241000201900413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WINNER GROUP S.A.
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Por lo anterior, deberá excluirse de las pretensiones de la demanda la solicitud de nulidad del Memorando No. 20172000524953 de 12 de diciembre de 2017, del Comunicado No. 20182000346241 de 17 de agosto de 2018, del Comunicado No. 20182000527421 de 28 de diciembre de 2018 y del Memorando No. 20182000572443 de 28 de diciembre de 2018, al no ser actos sujetos a control judicial.

3.2. Del restablecimiento del derecho

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual se puede solicitar la nulidad de actos administrativos de contenido particular, expresos o presuntos por considerar que han vulnerado un derecho subjetivo de una persona y solicitar el restablecimiento de dicho derecho que se estima vulnerado.

Con este medio de control también puede solicitarse la nulidad de actos administrativos de contenido general y pedirse el restablecimiento de un derecho subjetivo siempre que la demanda se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto administrativo

En igual sentido, de conformidad con el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A, lo pretendido en la demanda debe ser expresado con precisión y claridad.

En efecto, de la lectura de las pretensiones expuestas y los hechos en los cuales se sustentan las mismas, se tiene que en el numeral cuarto de la demanda se persigue la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, pero la parte actora no ha determinado cuál es el restablecimiento que pretende con la acción, pues no indica cómo se generaría el restablecimiento de los derechos subjetivos de la sociedad demandante.

En este punto es necesario indicar que no se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial por cuanto la sociedad demandante aseguró no perseguir pretensiones

PROCESO N°: 2500023241000201900413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WINNER GROUP S.A.
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

económicas, pero tampoco indica cual es el restablecimiento que busca, elemento necesario para comprobar que no contiene un elemento económico y no ser exigible la conciliación como requisito previo.

Con lo anterior también se puede aclarar las razones por las cuales la demanda no se interpuso buscando la simple nulidad de los actos administrativos acusados si lo pretendido se encauza en las excepciones dispuestas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, de conformidad con los numerales 3.1 y 3.2 de la presente providencia. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000-2019-00530-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARANGO SALAZAR
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede y del estudio de admisión adelantado, el Despacho observa lo siguiente

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Juan Carlos Arango Salazar, actuando en nombre propio, interpuso demanda de nulidad simple en contra de la Universidad Nacional de Colombia, con la cual pretende lo siguiente:

"2.1- Que se declare NULO el acto administrativo de carácter general, contenido en el acta de reunión de la Comisión Nacional de Carrera del 2 de agosto de 2017, en el cual se resolvió que "a partir de la fecha no se aplicarán las listas de elegibles para proveer cargos no convocados en el concurso de ascenso de carrera administrativa 2015".

2.2- Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la Universidad Nacional de Colombia, la aplicación de las listas de elegibles conformadas en el marco del concurso de ascenso, acatando en su integridad, el régimen interno vigente, que constituyó las reglas de juego de la convocatoria.

2.3- Se declare que el término de vigencia de las listas de elegibles del concurso 2015 es de dos años y que para su contabilización no podrá

26 F1
2 Cuad.

PROCESO No.: 250002341000-2019-00530-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARANGO SALAZAR
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

tenerse en cuenta el tiempo de inaplicación que se produjo por cuenta de la decisión adoptada por la Comisión Nacional de Carrera.

2.4- Teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra en curso una convocatoria para el acceso a la carrera administrativa, en el cual han sido convocados varios de los cargos que debieron proveerse con las listas de elegibles conformadas a partir del concurso de ascenso 2015, solicitamos respetuosamente disponer medidas que garanticen los derechos que puedan ser adquiridos por los aspirantes al nuevo concurso.”

1.2. El asunto de la referencia fue repartido al suscrito Magistrado Ponente para el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del H. Consejo de Estado en única instancia, entre otros asuntos, el medio de control de nulidad en que se discutan actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden nacional.

El texto de la norma citada es el que sigue:

“ARTÍCULO. 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. **El Consejo de Estado**, en Sala Plena de los Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, **conocerá en única instancia** de los siguientes asuntos:

1. De los de **nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.” (Negritas fuera del texto).

Así pues, del estudio de la demanda se observa que el demandante pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional, como lo es la Universidad Nacional de Colombia, hecho que evidencia la falta de competencia de ésta Corporación para conocer del asunto.

PROCESO No.: 250002341000-2019-00530-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARANGO SALAZAR
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Desde esa óptica, se tiene que, el conocimiento de la demanda impetrada por el señor Juan Carlos Arango Salazar, al versar sobre actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, no corresponde a éste Tribunal sino al H. Consejo de Estado – Sección Primera, de conformidad con el numeral 1 del artículo 149, Corporación Judicial a donde se ordenará su remisión.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

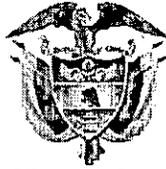
SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

La sociedad Construcciones Arrecife S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente, con pretensiones de reparación directa en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 00214 del 25 de enero de 2019 y la No. 01024 del 19 de mayo de 2019, por medio de las cuales se le impuso a la parte actora una multa de \$4.847.959.219 de pesos.

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con el requisito establecido en el artículo 161 *ibídem*, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

29 y H
3 Cued

PROCESO N°: 2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)." (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la Ley. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la misma ley.

3. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por la parte demandante, el Despacho observa que éste no cumple con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que a continuación se exponen:

1. En atención al artículo 161 *ibídem*, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se trate de un asunto conciliable, se deberá intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. La constancia de la diligencia deberá adjuntarse como anexo a la demanda.

2. De la revisión de los anexos allegados con la demanda no se encuentra la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, razón por la

PROCESO N°: 2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

cual, la demanda deberá inadmitirse por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales.

3. El Despacho debe resaltar que a folio 17 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante señala que en el asunto no es exigible agotar el requisito de conciliación extrajudicial por cuanto con la demanda se está solicitando una medida cautelar de contenido patrimonial; sin embargo, de la lectura atenta del escrito demandatorio como de la medida cautelar, se observa que se pretende, como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos acusados y como pretensión principal que los mismos sean anulados, actos que son de naturaleza sancionatoria, lo que implica que no se cumplen con los requisitos establecidos en el parágrafo primero del artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 para que el requisito no sea exigible.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora aporte los documentos que demuestren el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial al tratarse de un asunto conciliable. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 2500023410002019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con memorial allegado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano solicitando la aclaración de los numerales quinto y séptimo del auto de 19 de julio de 2019 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1° La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 4829 y No. 5860 de 2018.

2° Con auto de 29 de mayo de 2019 se inadmitió la demanda y se solicitó a la parte actora que aportara la constancia de haber recibido los valores.

3° Dentro del término oportuno se presentó recurso de reposición en donde la parte demandante comprobó haber presentado la demanda bajo las exigencias legales, razón por la cual con auto del 19 de julio de 2019 se admitió la demanda.

1.1. La providencia objeto de solicitud de aclaración.

272 PL
26 ad

PROCESO N°: 2500023410002019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

En el auto del 19 de julio de 2019 se dispuso lo siguiente:

"[...] QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación ante ésta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- Una vez notificado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, CÓRRASELE TRASLADO de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997. [...]"

1.2. La solicitud de aclaración.

Mediante memorial 21 de agosto de 2019, el apoderado del IDU solicita que se aclare lo dispuesto en los numerales quinto y séptimo porque en el numeral quinto, se ordena notificar de conformidad con el artículo 199 del CPACA, el cual concede un término común de veinticinco (25) días para que empiece a correr el traslado que concede el auto notificado.

Que en el numeral séptimo sólo se menciona el término de cinco (5) días sin hacer alusión alguna al término de veinticinco (25) días referido.

Que debido a que el proceso de referencia se encuentra regido por una ley especial y que dispone un término de cinco (5) días para contestar la demanda, considera que es necesario que se aclare la forma de contabilizar el término de traslado ya que esta situación impacta directamente en el derecho fundamental al debido proceso de la Entidad demandada.

Que lo que se pretende con la solicitud es un pronunciamiento sobre la aplicación del término de 25 días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA el cual es inescindible en el trámite de notificación personal por medios electrónicos. Que durante este tiempo la Entidad demandada tiene la oportunidad de conocer la demanda y recibir lo anexos de la misma.

PROCESO N°: 2500023410002019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 285¹ del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de una providencia procede dentro del término de su ejecutoria, cuando ésta contenga frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Sobre esta figura procesal, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“[...] la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan verdaderas dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente.

Los presupuestos de fondo para su procedencia, son:

- Que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda
- Que aparezcan en la parte resolutive de la sentencia
- O que influyan en el sentido de la misma”

Del aparte jurisprudencial transcrito se tiene que solo resultará procedente la aclaración de una providencia cuando existan frases que ofrezcan duda, sin que esto implique que se pueda reformar o revocar la providencia o que mediante dicho mecanismo, las partes soliciten la reconsideración de una decisión ya tomada.

¹ “ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

² Consejo de Estado-Sección Quinta. Auto de 23 de febrero de 2018. Expediente 11001-03-28-000-2014-00117-00. M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

PROCESO N°:	2500023410002019-00314-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

3. CASO CONCRETO

Ante lo solicitado por el apoderado del IDU, es de señalar que la orden de notificación a la Entidad demandada establecida en el numeral QUINTO del auto del 19 de julio de 2019 hace referencia a la forma de notificar la providencia, esto es de forma personal a través del correo electrónico de la Entidad.

Una vez se notifique a la Entidad demandada, esto es, se envíe el correo electrónico respectivo y se pueda constatar la recepción del mensaje, empezará a correr el término de traslado de cinco (5) días que, para el presente caso, se estableció en el numeral SÉPTIMO de la providencia cuya aclaración se solicita.

Es de señalar que el plazo de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 no resulta aplicable a los procesos de expropiación que se rigen por la Ley 388 de 1997 porque se trata de un proceso expedito para cuyo trámite el legislador expidió una norma especial y en efecto estableció unos términos apremiantes.

Es por ésta razón que en la Ley 388 de 1997 en el numeral cuarto del artículo 71 se dispuso que la Entidad expropiante debía contestar la demanda dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

En el evento de que el legislador hubiere pretendido conceder un término más amplio para contestar la demanda o tramitar el proceso de expropiación bajo el mismo trámite de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que se regían por el Decreto 01 de 1984 (hoy Ley 1437 de 2011) no hubiere sido necesario expedir una nueva normatividad que consagrara el trámite especial.

Por lo anterior, es claro que la notificación personal que se ordena en el numeral quinto del auto del 19 de julio de 2019 hace referencia al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Entidad demandada, pero sin que implique que se deba conceder un término adicional al establecido en el numeral cuarto del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

PROCESO N°: 2500023410002019-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE la aclaración del auto del 19 de julio de 2019 por las razones aducidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del treinta; (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se inadmitió al demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales.

1. ANTECEDENTES

1° La CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 26408 del 19 de abril de 2018 proferida por la entidad demandada y que como consecuencia de la anterior declaración se restablezca el derecho de la parte actora, ordenándose el pago a favor de \$1.222.896.674 pesos equivalentes a los perjuicios causados.

2° Con auto de treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se inadmitió la demanda porque no se aportó prueba de haberse agotado los recursos en sede administrativa que resultaban procedentes y aportar la constancia de notificación de los actos que los resolvieron.

20071
LCad

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1. El Recurso de Reposición

El apoderado de la sociedad demandante señaló que la Resolución N. 26408 de 2018 nunca fue notificada por ningún medio, tal como consta el declaración juramentada que se anexa al recurso.

Que la parte demandante supo de la existencia de la Resolución demandada por una comunicación de la Coloración Colombiana Autoreguladora de Avaluadores, sin que se conociera el contenido, los alcances o los antecedentes del acto administrativo.

Que al evidenciar lo anterior, se elevó derecho de petición ante la SIC para que la parte demandante sea reconocida como tercera interesada dentro de la actuación, solicitud que fue negada con el documento No. 17-254994-26-0 del 15 de mayo de 2018, decisión frente a la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación.

Que de la respuesta obtenida por parte de la SIC se puede evidenciar que no se les ha permitido la intervención en el proceso administrativo, por lo que se concluye que fue imposible cumplir con el requisito de procedibilidad de agotar los recursos procedentes.

Solicitó que se revoque el auto inadmisorio par que en su lugar se admita la demanda.

1.2. Oposición al recurso

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha trabado la relación jurídico procesal no hubo oposición al recurso.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica¹. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306² de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda no es de naturaleza apelable y que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, son apelables las siguientes providencias:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

[.]

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

a la notificación de la providencia, el Despacho entrará a pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

3. CASO CONCRETO

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 señala el recurso de apelación, cuando proceda, será obligatorio para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

En igual sentido, el numeral segundo del artículo 161 de la norma ya referenciada, señala:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

De conformidad con lo expuesto, cuando se presente una demanda deberá ejercerse y decidido los recursos procedentes contra el acto administrativo acusado, más aun cuando de la misma lectura de la Resolución No. 26408 de 2018 se observa que contra la misma procedía reposición y apelación, siendo éste último obligatorio.

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Como bien se lee, la parte actora asegura que es imposible agotar los recursos procedentes por cuanto nunca fueron notificados o vinculados a la actuación administrativa.

Entonces para resolver el presente asunto, es necesario resaltar que desde la demanda inicial, la parte demandante señaló claramente que fue el 8 de mayo de 2018 la fecha en la cual conocieron de la Resolución No. 26408 de 2018 y evidenciaron que hasta el 10 de mayo de la misma anualidad se tenía plazo para interponer los recursos procedentes, folio 25.

Alega el apoderado de la parte actora que, como la Resolución No. 26408 de 2018 no había cobrado firmeza, interpusieron una solicitud de reconocimientos en calidad de terceros, sin embargo, para éste Despacho es claro que la Corporación Autorregulador Nacional De Avaluadores – A.N.A., por conducta concluyente, conoció del acto administrativo y tuvo a su disposición ejercer frente a él los recursos re reposición y en subsidio apelación buscando sus intereses particulares.

En efecto, valga recordar que en artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)” (Negritas fuera del texto original)

Entonces, como la parte actora conoció de la Resolución No. 26408 de 2018 antes de que el acto administrativo cobrara ejecutoria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se deberá demostrar el agotamiento de la sede administrativa para proceder a la admisión de la demanda.

En efecto, se denegará el recurso interpuesto.

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

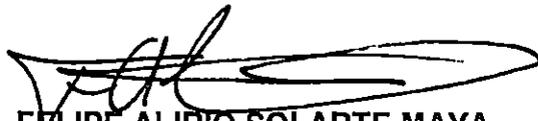
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DENÉGASE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2018-00115-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE TURISMO
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. El FONDO NACIONAL DE TURISMO, patrimonio autónomo y cuyo vocero y administrador es la SOCIEDAD FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FUCOLDEX, por intermedio de su apoderado interpuso demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., solicitando como pretensiones:

"1ª.) Declarar la nulidad de la Resolución 1480 del 22 de noviembre de 2017, expedida por la demandada, que no ha sido notificada.

2ª.) A título de restablecimiento del derecho:

a. Declarar que el Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR, tiene derecho a continuar con la tenencia y administración que ejerce sobre los bienes a que hace referencia la resolución anulada.

b. Ordenar a la demandada abstenerse de ejecutar actuaciones violatorias de los derechos fundamentales del patrimonio autónomo FONTUR.

c. Condena a la demandada a pagarle a la demandante la suma de \$108.961.580, correspondiente a los ingresos que percibe por la administración del bien al que hace referencia la resolución demandada, proyectados a cinco años.

d. Condenar a la demandada a pagarle a la demandante los perjuicios ocasionados respecto de derechos constitucionales protegidos, tales como el buen nombre y la fama, derivado de las medidas de hechos, inconsultas, inconstitucionales e ilegales que ha pretendido aplicar en su contra

3ª.) Condenar en costas a la demandada”.

2. Efectuado el reparto, el proceso le correspondió a la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, que mediante auto del 24 de abril de 2019 rechazó de plano la demanda, al considerar que la Resolución No. 1480 del 22 de noviembre de 2017 no es susceptible de control judicial, decisión que tuvo por fundamentos jurídicos los siguientes:

- La Resolución No. 0689 del 25 de octubre de 2013, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, y en consecuencia entregar al Fondo Nacional de Turismo – FONTUR para su administración, el establecimiento de comercio denominado Maey Lant Hoteles, junto con los bienes sociales que hacen parte de esa unidad económica.

A través de la Resolución No. 1480 del 22 de noviembre de 2017, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. resolvió: a) asignar de forma definitiva a título traslativo de dominio y como cuerpo cierto a la Gobernación Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el predio

identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-15629; b) remover al administrador de FONTUR; y c) ordenar la entrega real y material.

- Respecto de los bienes ubicados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el legislador determinó que se debe realizar la entrega a la entidad territorial, junto con los rendimientos y que su destinación será prioritariamente para programas sociales que beneficien a la población raizal.

- La forma en la que el legislador estableció el tratamiento de los bienes ubicados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, está consignado en la Resolución No. 1480 de 2017, de tal manera que el acto de ejecución demandado no excede de manera alguna lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en tanto que la ley determinó un trato diferencial y especial respecto de los bienes ubicados en el archipiélago, y los demás localizados en el territorio nacional, independientemente de su vocación turística.

- El acto de ejecución demandado no es susceptible de control judicial, por lo que se debe rechazar la demanda atendiendo lo previsto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

3. Del recurso de apelación: En escrito con radicado del 26 de abril de 2019, la demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto del 24 de abril de 2018, fundamentándose en lo siguiente:

- El Juez de primera instancia no analizó en el auto recurrido que la demandada vulneró los derechos de la demandante, por cuanto: i) no informó el inicio de la actuación administrativa; ii) no se le permitió conocer la actuación, pedir y controvertir las pruebas; iii) no se notificó lo decidido a los perjudicados; y iv) no se ejerció el derecho de impugnación de lo decidido, circunstancias que sustentan las causales de nulidad de los actos administrativos demandados alegados en la demanda.

- En el presente caso no se invocaron ninguna de las causales de rechazo de la demanda a las que se refiere el artículo 169 del CPACA. Si existiera alguna duda sobre el rechazo de la demanda, debe resolverse en favor del demandante.

- La argumentación de la demandada se refiere a la coexistencia del derecho de dominio en cabeza del Departamento de San Andrés y Providencia, de orden legal, con la administración del bien por parte de FONTUR, de origen legal, aspecto que no podía ser inobservado por la demandada.

- En el auto apelado no se realizó ejercicio alguno de argumentación hermenéutica que justifique el desconocimiento de la demandada de la Ley 1558 de 2012, que al haber creado un derecho de la administración en cabeza de FONTUR, éste no podía ser desconocido ni por una ley posterior, ni por una autoridad administrativo en un procedimiento que no permitió ejercer las garantías fundamentales que se demandan.

- En el auto impugnado el Juzgado realizó un juicio de legalidad definitivo para determinar el rechazo de las demandas, incurriendo en prejuzgamiento y desconociendo las causales expresa y taxativamente previstas en la ley.

- En muchos eventos los propietarios de los bienes a pesar de serlo no tienen su administración. La sociedad demandada y el Juzgado en el auto que se apela confunden dos situaciones jurídicas diferentes como son el derecho de dominio sobre los bienes y la facultad de la administración respecto de éstos.

La administración de los bienes tiene origen legal, y esto es lo que ocurre en este caso con relación a FONTUR, quien no pretende desconocer la propiedad del bien al que se refiere el acto demandado, en cabeza del Departamento de San Andrés. El reparo se centra en el desconocimiento de la administración del bien otorgada al demandante, por una ley que no ha sido derogada ni retirada del ordenamiento jurídico.

6. En auto del 7 diciembre de 2017, la Juez de conocimiento concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación el recurso de apelación contra el auto del 17 de noviembre de 2017.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 125 del CPACA que preceptúa:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica” (subrayado fuera del texto).

En ese orden, el auto recurrido es el proferido el 24 de abril de 2018 por el cual la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda. Tal decisión es apelable de conformidad con el artículo 243 del CPACA, según el cual:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda (...).”

En razón a que se resolverá la revocatoria de esa providencia, en aplicación del artículo 125 del CPACA corresponde en consecuencia al Despacho el

conocimiento del asunto, y no a la Sala de la Sección Primera – Subsección A de esta Corporación.

2. Procedencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado en el artículo 244 que dispone:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

El auto del 24 de abril de 2018, recurrido por la demandante, fue notificado por estado del 25 de abril de 2018¹. El recurso de apelación fue interpuesto el 26 de abril de 2018² en término, por cuanto se radicó dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido.

4. Análisis de fondo del recurso de apelación interpuesto

El Despacho decidirá el recurso de apelación interpuesto de conformidad con las siguientes consideraciones:

4.1. Los actos administrativos susceptibles de control de legalidad ante esta jurisdicción son los definitivos, es decir aquellos que decidan directa o

¹ Ibid. folio 117 rev.

² Ibid. folios 119 a 124.

indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, de conformidad con el artículo 43 del CPACA, y en concordancia con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según el cual:

“(...) son actos definitivos, aquellos que culminan la actuación administrativa de manera directa o indirecta, bien sea por decidir el fondo del asunto o por hacer imposible su continuación.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad proveniente del ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las definidas en la sentencia, por lo que éstos, se encuentran excluidos de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al respecto el Consejo de Estado en providencia del 30 de marzo del 2006, indicó :

“(...) los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones (...).”

No obstante, esta Corporación ha admitido que pese que el acto acusado dio cumplimiento a una sentencia, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica que antes del fallo no existía y, por ende, es susceptible del control de legalidad (...).”³

En los mismos términos, la H. Colegiatura en jurisprudencia reciente precisó:

“25. La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en el sentido que los actos de ejecución, no son objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa pues, en ellos no se concreta una función administrativa o electoral, que pueda ser cuestionada y revisada sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción frente a la cual no existe competencia de esta jurisdicción para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas.

26. No obstante esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar – en otras palabras, si se excede la decisión a ejecutar -, es procedente ejercer el

³ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.), H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”. Sentencia del 5 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06646-02(3073-16).

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad”⁴.

Nótese que el H. Consejo de Estado en las citadas providencias diferencia los actos administrativos definitivos de los actos de ejecución, refiriendo que éstos últimos se encuentran excluidos de control judicial, toda vez que no definen una actuación, limitándose a materializar o ejecutar las decisiones contenidas en otros actos. Sin embargo, reconoce también que incluso un acto de ejecución puede ser susceptible de control, si crea, modifica o extingue una situación jurídica.

4.2. En el caso concreto, el acto administrativo demandado es la Resolución No. 1480 del 22 de noviembre de 2017 “*por el cual se asigna definitivamente un (1) bien inmueble al Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina*”, y por el cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: ASIGNAR EN FORMA DEFINITIVA A TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO, y como cuerpo cierto, a la Gobernación Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina identificada con NIT No. 892400038-2, el siguiente inmueble cuyas áreas, cabidas y linderos se encuentran en los títulos antecedentes en cada uno de sus respectivos certificados de Tradición y Libertad:

No .	MATRÍCULA INMOBILIARIA	TIPO DE BIEN	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	ESTADO JURÍDICO
1	450-15629	URBANO	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	EXTINTO 100%

ARTÍCULO SEGUNDO: REMOVER el administrador designado Fondo Nacional de Turismo FONTUR con Nit. 900.649.119-9, en dicha labor respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 450-15629.

⁴ ARAÚJO OÑATE, Rocio (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 9 de agosto de 2019. Radicación número: 13001-23-33-000-2019-00264-01.

ARTÍCULO TERCERO: *ORDENAR LA ENTREGA material y documental de los bienes relacionados en la parte considerativa del presente acto administrativo, se efectuará por parte del Fondo Nacional de Turismo – FONTUR y con el respectivo acompañamiento de la Gerencia de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales. Para tal efecto se deberá disponer lo necesario para realizar la entrega material de los bienes dentro de los (30) días siguientes a la inscripción de la presente Resolución en la Oficina de Cámara de Comercio correspondiente. Dicha entrega deberá quedar registrada en acta de inventario suscrita por las partes, bajo los parámetros establecidos en la Metodología de la Administración.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La Gobernación de San Andrés asume la responsabilidad de todas las obligaciones derivadas y/o relacionadas con los bienes.*

ARTÍCULO CUARTO: *ORDENAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS del administrador removido está obligado a presentar la debida rendición de cuentas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con la Metodología de la Administración y a los procedimientos de esta Sociedad, por cada uno de los inmuebles relacionados en la parte considerativa de la presente Resolución y la remisión de la totalidad de los informes de gestión correspondiente al periodo durante el cual ejerció tenencia y administración de los bienes, para su respectiva revisión y validación por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.*

ARTÍCULO QUINTO: *ORDENAR EL ESTADO DE PRODUCTIVIDAD del inmueble identificado con folio de matrícula 450-15629 a la Gerencia de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, para que expida el estado de cuenta del activo, con el fin de que se determine la productividad económica de los mismos.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *En virtud del artículo 91 de la Ley 1708 modificado por el inciso 7º del artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, del artículo 109 de la Ley 1753 de 2015 y del parágrafo 1º del artículo 2.5.5.11.3. del Decreto 1068 de 2015, transferir a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el saldo de productividad generado por el inmueble, si hay lugar a ello.*

ARTÍCULO SEXTO. *OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés a efectos de que inscriban la presente resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-15629 y sean canceladas todas las anotaciones relacionadas con actos de administración inscritas por el administrador del FRISCO en ejercicio de sus funciones.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *COMUNICAR el presente acto administrativo a la Gobernación del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ubicada en la Carrera 1, Avenida Francisco Newball Edificio CORAL PALACE en San Andrés Isla; a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés; al GIT de Aseguramiento de la Información, a la Vicepresidencia de Bienes Inmuebles y Muebles, a la Gerencia de la Regional Centro Oriente y a la*

Gerencia Financiera de esta Sociedad, a la Gerencia de Sociedades Activas, a la Gerencia de Sociedades en Liquidación, al Fondo Nacional de Turismo FONTUR en la Calle 40 # 13-09 Piso 12 Edificio UGI.

PARÁGRAFO: Si por cualquier motivo no se pudiere llevar a cabo alguna de las comunicaciones anteriores se dejará constancia de ello en el respectivo expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución”.

4.3. El Juzgado de conocimiento considera que el acto administrativo demandado es de ejecución, por cuanto dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, que prevé:

“Artículo 22. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.

Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, los cuales una vez cumplidas las destinaciones previstas en el numeral 1. 1. 1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y agotado lo allí ordenado, deberán ser objeto de enajenación temprana de conformidad con el artículo 93 de esta ley, recursos que en todo caso serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno nacional.

De igual forma, por razones de seguridad y defensa, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios rurales por parte del administrador del FRISCO al Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización

o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República, siempre en acatamiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.

En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.

Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio.

Estos bienes serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.

Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la Ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142ª y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, evaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.

Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.

La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1º del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades. Del porcentaje correspondiente a la rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de juzgados de extinción de dominio.

Parágrafo 1º. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste

en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.

Parágrafo 2º. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del FRISCO.

Parágrafo 3º. El administrador del FRISCO tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración.

Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al FRISCO.

En el evento en que el administrador del FRISCO ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia" (negrilla fuera del texto).

Es innegable que el inciso 6º del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017 impone un mandato imperativo consistente en la entrega a la Gobernación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de los predios localizados en el ente territorial que hayan sido objeto de la extinción de dominio, obligación que surge una vez decretada la extinción.

Sin embargo, la citada disposición no contempla el caso de los bienes ubicados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y que hayan sido declarados en extinción de dominio con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1849 de 2017, disposición normativa que en su artículo 22 adicionó la obligación antes aludida, contenida en el inciso 6º del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.

4.4. Este es en efecto el caso objeto de demanda, en el entendido que de la lectura de la Resolución No. 1480 del 22 de noviembre de 2017 (acto administrativo demandado)⁵ se observan las siguientes actuaciones:

- En sentencia del 4 de junio de 2004, el Juzgado Cuarto (4) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, declaró la extinción de dominio del 70% de la sociedad Marbella y el 100% de los establecimientos de Comercio y del inmueble No. 450-15629 en el cual se desarrollan las actividades económicas. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, y cobró fuerza ejecutoria el 27 de noviembre del mismo año.

- Mediante Acta No. 17 del 6 de junio de 2009, la junta de socios de inversiones Marbella LTDA certificó que la sociedad no cuenta con activos y reconoce el contenido de la sentencia en virtud de la cual se declaró el 70% de la extinción de dominio sobre la sociedad y el 100% de la extinción de dominio sobre los establecimientos de comercio, y un inmueble identificado con el folio de matrícula 450-15629, precisando que éstos pasaban a propiedad del FRISCO.

- En Resolución No. 689 de 2013 la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) entregó al Fondo Nacional de Turismo (FONTUR) EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Mary Land Hoteles junto con los bienes sociales que hacen parte de tal unidad económica, y el predio urbano identificado con FMI-450-15269. Los citados bienes fueron objeto del contrato de arrendamiento celebrado entre DNE en liquidación y la sociedad Serviciuidos Ltda, vinculada al grupo empresarial Hoteles Decameron Colombia S.A. "HODECOL".

4.5. Así las cosas, el bien inmueble objeto de la presente controversia, y declarado en extinción de dominio, fue entregado al Fondo Nacional de

⁵ EXPEDIENTE. Cuaderno principal – Juzgado de origen. folios 98 y 99.

Turismo por la DNE mediante Resolución No. 689 de 2013, esto es con antelación a la Ley 1708 de 2014 y a la Ley 1849 de 2017. Además, como se advierte de la lectura del acto demandado, el bien inmueble objeto de contrato de arrendamiento, y como lo refiere la parte actora en su escrito de demanda, FONTUR durante los últimos años había estado administrando tales bienes.

Como se señaló en precedencia, la situación jurídica respecto de un bien declarado en extinción de dominio con antelación a la vigencia de las aludidas leyes, no se encuentra expresamente regulado en tal normativa, luego no se puede derivar de tal norma una consecuencia jurídica directa respecto del bien inmueble que hasta la fecha del acto demandado había sido entregado al FONTUR, y sobre el cual se venía efectuando su administración.

Lo anterior no quiere decir que en este caso no sea aplicable el mandato contenido en el artículo 91 Ley 1708 de 2014, aspecto en discusión en la demanda y que debe ser objeto de sentencia. En realidad se cuestiona el hecho que las decisiones adoptadas en el acto administrativo demandado se entiendan como la ejecución de lo previsto en tal normativa, sin estimar la existencia de una decisión adicional de la demandada que haya modificado la situación jurídica que el FONTUR tenía sobre el bien inmueble objeto del acto que se impugna.

4.6. Se observa entonces que las decisiones de la Sociedad de Activos Especiales -- SAE, tendientes a que el Fondo Nacional de Turismo entregue el bien declarado en extinción de dominio, y efectúe la consecuente rendición de cuentas, no responde a un mandato inobjetable derivado del artículo 91 Ley 1708 de 2014, sino a la decisión de la demandada de declarar que el Fondo debía dejar de administrar el bien declarado en extinción de dominio y que le fue entregado con antelación a tal normativa, y que éste debía ser entregado a título de traslaticio de dominio a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Se observa entonces que la situación jurídica que tenía el FONTUR con relación al bien inmueble (en su calidad de administrador) se modificó, y en

su lugar surgieron las obligaciones frente a la Sociedad de Activos Especiales previstas en el acto que se demanda.

4.7. A criterio de la entidad demandante, la potestad que tiene para administrar el bien declarado en extinción de dominio radica en el artículo 22 de la Ley 1558 de 2012, que prevé:

*“ARTÍCULO 22. Los bienes inmuebles con vocación turística incautados o que les fuere extinguido el dominio debido a su vinculación con procesos por delitos de narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato y conexos, y los que fueron de propiedad de la antigua Corporación Nacional de Turismo, hoy del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, **serán administrados o enajenados por el Fondo Nacional de Turismo o la entidad pública que este contrate.** Para efectos de la administración y enajenación de los bienes, el Fondo o la entidad administradora, se regirá por las normas del derecho privado. Los recursos de su explotación estarán destinados a la administración, mantenimiento y mejoramiento de estos bienes y el remanente a lo que dispongan las leyes vigentes” (negrilla fuera del texto).*

Subyace entonces una discusión propuesta en la demanda como fundamento de nulidad, concerniente a la validez del artículo 22 de la Ley 1558 de 2012 respecto de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, la cual debe ser objeto de sentencia, y no ser resuelta como lo hizo el A quo en el auto por el cual decidió el rechazo de la demanda.

Además, debe ser objeto de decisión de fondo lo relacionado con la presunta expedición irregular del acto administrativo que se demanda, por la aparente trasgresión del debido proceso en los términos que alude el demandante en los cargos de nulidad.

4.8. En consecuencia, no hay razón para suponer que la situación jurídica surgida con ocasión del acto administrativo que se demanda, haya sido resuelta en cumplimiento de la Ley 1849 de 2017 y mediante un acto de ejecución no susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por el contrario, en virtud de lo expuesto y en aplicación de la citada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el aparente acto de ejecución proferido por la demandada en realidad es un acto administrativo de fondo susceptible de control en sede judicial.

4.9. En consecuencia el Despacho resolverá revocar el auto impugnado, y en su lugar se le ordenará a la Juez de conocimiento proferir la decisión con relación a la admisión de la demanda que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferido el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia **ORDÉNASE** al Juzgado de conocimiento pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el presente caso.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00074-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra del auto proferido en audiencia inicial del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), surtida dentro del proceso de la referencia, la Juez de primera instancia declaró inadmisibile el dictamen pericial aportado por la sociedad SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S. en su escrito de demanda, bajo las siguientes consideraciones:

- De la lectura del informe aportado con la demanda, se observa que se mencionan todas las normas y organismos encargados de la acreditación, indicando el concepto, trámite e interpretación legal de los mismos, siendo

entonces la prueba inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el inciso del artículo 226 del CGP, y en razón a que las interpretaciones de las normas, su aplicación e incidencia es de resorte exclusivo del juez de conocimiento.

- Las consideraciones del dictamen pericial deben rechazarse por impertinentes, ya que los hechos que se pretenden probar con el mismo no se relacionan de manera directa con el problema jurídico, el cual consiste en determinar si la sociedad demandante se encontraba autorizada para expedir certificados de conformidad, y si ello fue así, si el expedido a la EDS se ajustó a los parámetros de ley.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Notificada la anterior decisión en estrados, en la misma diligencia la apoderada de la sociedad demandante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia en los siguientes términos:

- El dictamen pericial resulta procedente, por cuanto en este caso se configura un vacío legal en norma técnica, que en este caso requiere de un conocimiento técnico para interpretar las normas de manera apropiada. La labor del perito es brindar una "luz técnica" para que el Juez de la causa pueda interpretar la norma de manera apropiada con el ánimo de llegar a la verdad.

3. TRASLADO DEL RECURSO:

Efectuado por la Juez de conocimiento el traslado del recurso interpuesto, el apoderado de la SIC manifestó que compartía la tesis del Despacho, dado que las apreciaciones del perito son de carácter netamente jurídico, sin apreciación técnica alguna, y sin referirse al caso concreto. Advierte que el recurso de reposición es improcedente en contra del auto que niega las pruebas.

4. La Juez de conocimiento declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto, sin embargo, en aplicación del artículo 324 del CGP dio trámite al recurso procedente, esto es, la apelación, concediéndola en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 125 del CPACA que preceptúa:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica” (subrayado fuera del texto).

En ese orden, el auto recurrido es el contenido en la audiencia del 7 de junio de 2018, por la cual se declaró inadmisibile y se negó como prueba el dictamen pericial aportado por la parte actora en el escrito de demanda, decisión que se encuentra prevista en el numeral 9º del artículo 243 del CPACA, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 125 *ibídem.*, corresponde al Despacho el conocimiento del asunto.

2. Procedencia del recurso de apelación:

Ahora, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la norma citada dispone:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
(...)”.*

En ese orden, dado que la decisión del A quo fue proferida en audiencia, en la misma diligencia debía interponerse y sustentarse oralmente el recurso de apelación en contra de la misma, lo cual se llevó a cabo oportunamente por la apoderada de la sociedad demandante.

4. Análisis de fondo de los recursos de apelación interpuestos

4.1. En materia de dictámenes periciales, el artículo 218 del CPACA prevé:

“Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.

El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este”.

En aplicación de la citada disposición, lo concerniente a la naturaleza del dictamen pericial y a su procedencia como prueba, al no tener regulación expresa en el CPACA, debe regirse por lo previsto en el artículo 226 del CGP que prevé:

“Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas (...) (negrilla fuera del texto).

Así, el dictamen pericial tiene por objeto la verificación de los hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. La práctica del dictamen como prueba, según lo previsto en el artículo citado tiene dos limitaciones, la primera, que sobre un mismo hecho cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial, y la segunda que no son admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio que la experticia se aporte al proceso para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera.

4.2. El dictamen pericial objeto de la controversia, es el elaborado por el ingeniero Luis Gerardo Martínez Díaz¹ que tiene por denominación “informe técnico – organismos de inspección”, el cual tenía por objeto el siguiente:

“(...) conceptuar si un organismo de Inspección, puede emitir certificados de conformidad de estaciones de servicio (automotriz, aviación, fluvial y marítimas) y de plantas mayoristas”².

En el desarrollo del informe, el experto se refirió a lo siguiente: a) a los organismos de normalización, nacionales e internacionales, indicando sus funciones y competencias; b) al ICONTEC, definido en el Decreto 2269 de 1993; c) a las normas que regulan la normalización técnica en Colombia (Decretos Nos. 1471 de 2015 y Decreto 1074 de 2015), y a las facultades del ICONTEC como Organismo Nacional de Normalización; d) a la norma NTC-ISO/IEC 17000 “vocabulario y principios generales”, publicado por el ICONTEC el 26 de octubre de 2005; e) a la norma NTC-ISO/IEC 17020 “evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección”, publicada por

¹ EXPEDIENTE, cuaderno de copias. Folios 237 a 244.

² *Ibíd.*, folio 237.

ICONTEC el 29 de julio de 2012; f) la definición de “la acreditación” en los términos del Decreto 2269 de 1993, y en el artículo 2.2.1.7.4.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo (Decreto 1074 de 2015); g) a las facultades de los organismos de inspección acreditados según las normas que los rigen; y h) a la ONAC como organismo de acreditación según Decreto 4738 de 2008.

En las conclusiones del dictamen aduce que respecto de SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S., la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 43708 resolvió ampliar el alcance de la acreditación al organismo de inspección SAYBOLT DE COLOMBIA LTDA (ahora S.A.S.), para incluir la inspección, entre otras, de Estaciones de Servicio Automotriz Aviación Marítima y Fluvial y Plantas de almacenamiento, y Plantas distribuidoras mayoristas de combustibles.

Agrega que el 27 de enero de 2010 la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió mantener la acreditación al organismo de inspección y en el alcance incluyó entre otras las “Estaciones de Servicios Automotriz Aviación Marítima y Fluvial” y “Plantas de almacenamiento y Plantas distribuidoras mayoristas de combustibles”.

Posteriormente, la empresa obtuvo de la ONAC el certificado de acreditación 14-OIN-038, aprobado el 24 de septiembre de 2015 y vigente hasta el 23 de septiembre de 2018, certificado que textualmente señala haberse realizado con relación a los requisitos especificados en la norma internacional ISO/IEC 17020:2012.

Concluye entonces que SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S. ha sido evaluada y se ha confirmado que tiene la competencia para desarrollar actividades de inspección y de emitir certificados de conformidad reconocidos por las autoridades, para las instalaciones de Estaciones de servicio Automotriz, Aviación Marítima y Fluvial y de Plantas de almacenamiento, y Plantas distribuidoras mayoristas de combustibles que cumplan con los requisitos.

4.3. El Despacho entiende que la razón por la cual se aportó como prueba el informe suscrito por el ingeniero Luis Gerardo Martínez Díaz, con la finalidad de soportar los argumentos de la demanda según los cuales SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S. tiene competencia para emitir certificados de conformidad a las EDS, contrario a lo decidido por la Superintendencia demandada en los actos administrativos que se demandan. Sin embargo, no puede desconocerse que el informe fue aportado al proceso como un dictamen pericial, por lo que debe seguir los lineamientos para su procedencia, descritos en el artículo 226 del CGP, entre los cuales expresamente se estipula que el dictamen pericial no es admisible si versa sobre puntos de derecho.

Así, en el caso concreto y conforme a lo señalado en precedencia, se tiene que el dictamen pericial aportado por la parte actora sustenta el objeto de definir si un organismo de Inspección puede emitir certificados de conformidad de estaciones de servicio (automotriz, aviación, fluvial y marítimas) y de plantas mayoristas, interpretando la normativa del ICONTEC que soporta las facultades de los organismos de inspección acreditados, así como también el fundamento normativo de la autorización otorgada a SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S. en primer término por la SIC y posteriormente por la ONAC.

Se trata entonces de un análisis jurídico con la finalidad de establecer la razón por la cual SAYBOLT DE COLOMBIA S.A.S. se encuentra capacitado para desarrollar actividades de inspección y de emitir certificados de conformidad reconocidos por las autoridades, para las instalaciones de Estaciones de Servicio Automotriz (ESD), Aviación Marítima y Fluvial y de Plantas de almacenamiento, y Plantas distribuidoras mayoristas de combustibles que cumplan con los requisitos.

No obstante, el dictamen pericial rendido en esos términos versa sobre puntos de derecho, contrariando lo previsto en el artículo 226 del CGP, sin que se observe el empleo de un conocimiento científico, técnico o artístico

especializado para la elaboración de la experticia, requerido para verificar los hechos del litigio.

Los puntos de derecho son los que deben ser propuestos por la parte actora en el escrito de demanda, contradichos por la demandada en su contestación y decididos por el Juez de la causa en la sentencia. En ese orden, no le corresponde al perito emitir una valoración en derecho para determinar las facultades de los organismos de inspección para emitir certificados de conformidad a las ESD, lo cual es de competencia única del Juez de conocimiento.

4.4. En razón de lo expuesto, el Despacho confirmará el auto recurrido

En consecuencia, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera en audiencia del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-36-36-036-2012-00300-01
DEMANDANTE:	CLAUDIA MILENA PARRA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Declara improcedente apelación y remite al juzgado de origen.

1. En auto del 23 de febrero de 2017, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera resolvió lo relacionado al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, negando entre otras las requeridas por la demandada PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., decisión contra la cual tal sociedad interpuso recurso de reposición.
2. El Juzgado de conocimiento mediante auto del 16 de febrero de 2018 consideró que el recurso de reposición interpuesto era improcedente, y en aplicación del artículo 318 del CGP, le dio trámite al recurso que consideraba procedente, motivo por el cual concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante esta Corporación.
3. Previo reparto, el asunto pasó al Despacho mediante memorial de la Secretaría de la Sección del 8 de marzo de 2018. En auto del 30 de abril de 2018 y previo a resolver se requirió al Juzgado de origen para que aportara al proceso copia de la providencia recurrida. El requerimiento fue atendido por el Juzgado mediante memorial con radicado del 5 de junio de 2018.

4. Analizadas las copias remitidas a efectos de resolver el recurso de apelación en el efecto devolutivo concedido por el Juzgado de conocimiento, el Despacho advierte que tal medio de impugnación es improcedente, con fundamento en dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, según el cual:

“Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

De conformidad con lo anterior, en contra de los autos dictados durante el trámite del presente medio de control procede el recurso de reposición, siendo procedente el de apelación respecto de la sentencia proferida en primera instancia, en los términos del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

En este caso no hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 243 del CPACA para determinar si el auto recurrido es apelable, por cuanto esta materia está expresamente regulada en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 antes citado, y en aplicación del artículo 44 de la referida ley¹.

5. Por tanto, el A quo incurrió en error al dar el trámite de apelación al recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto que decretó pruebas del 23 de febrero de 2017, motivo por el cual el Despacho declarará improcedente el recurso de apelación, y en su lugar se devolverá el expediente al Juzgado de origen para efectos de dar el trámite de reposición que le corresponde al recurso interpuesto por el apoderado de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. en contra del auto del 23 de febrero de 2017.

Por los motivos expuestos, el Despacho:

RESUELVE

¹ Ley 472 de 1998. “Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”.

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente el recurso de apelación en contra del auto del 23 de febrero de 2017, concedido por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, a efectos de dar trámite de reposición al recurso así interpuesto por el apoderado de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en contra del auto del 23 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2017-00125-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra del auto proferido en audiencia inicial del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), surtida dentro del proceso de la referencia, la Juez de primera instancia al referirse a las pruebas de la parte actora negó los testimonios de Ana María Ibáñez, Cecilia Álvarez Correo y Mauricio Pérez Salazar, en su calidad de Integrantes del Comité Asesor de Competencia del Superintendente de Industria y Comercio, para que declaren sobre los hechos del proceso y en especial sobre las discusiones llevadas a cabo en el mencionado Comité sobre el señor Diego Quijano. Se negaron las pruebas,

comoquiera que estas personas participaron en el curso de la investigación, hasta llegar a la aplicación de la sanción al demandante, información que se puede deducir del estudio de los actos demandados y del expediente administrativo.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECISIÓN

Notificada la anterior decisión en estrados, en la misma diligencia el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia, refiriendo que los terceros cuya declaración se requiere, no son funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que forman parte de un comité evaluador que se reúne a instancias de la SIC para evaluar el proceso en el último momento antes de tomar la decisión. Lo que se quiere con la declaración es interrogarlos que conocieron de lo que se les expuso y como dieron su opinión, si hicieron una evaluación o no. En este caso no existe en el expediente un acta donde consten las deliberaciones del comité.

3. TRASLADO DEL RECURSO:

Efectuado por la Juez de conocimiento el traslado del recurso interpuesto, el apoderado de la SIC manifestó las pruebas son innecesarias en el proceso, en tanto que lo que estas personas conceptúen o decidan no resulta vinculante para que el Superintendente de Industria y Comercio tome una decisión. Es un órgano consultivo cuya participación no es vinculante.

4. La Juez de conocimiento declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto, sin embargo, en aplicación del artículo 324 del CGP dio trámite al recurso procedente, esto es, la apelación, concediéndola en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 125 del CPACA que preceptúa:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica” (subrayado fuera del texto).

En ese orden, el auto recurrido es el contenido en la audiencia del 16 de octubre de 2018, por la cual se negaron los testimonios solicitados por la parte actora, decisión que se encuentra prevista en el numeral 9º del artículo 243 del CPACA, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 125 *Ibídem.*, corresponde al Despacho el conocimiento del asunto.

2. Procedencia del recurso de apelación:

Ahora, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la norma citada dispone:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)

En ese orden, dado que la decisión del A quo fue proferida en audiencia, en la misma diligencia debía interponerse y sustentarse oralmente el recurso de apelación en contra de la misma, lo cual se llevó a cabo oportunamente por la apoderada de la sociedad demandante.

4. Análisis de fondo de los recursos de apelación interpuestos

4.1. En materia de testimonios, el artículo 212 del CGP aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, prevé:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

En ese orden, la solicitud del testimonio como prueba deberá indicar el nombre, el domicilio, la residencia o el lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse los hechos objeto de la prueba.

Además de lo anterior el Juez de la causa debe verificar que no se configuren las causales de rechazo de plano previstas en el artículo 168 Ibídem, esto es, que las pruebas sean ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, y las manifiestamente superfluas o inútiles.

4.2. En este caso, los testimonios solicitados por el demandante y cuya práctica fue negada por el A quo, son los que se refirieron en la demanda en los siguientes términos:

“4. En atención a lo dispuesto por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso y con la finalidad que en cada uno de ellos se expone, solicito se ordene la declaración de las siguientes personas:

4.1. Ana María Ibáñez, miembro del Comité Asesor de Competencia del Superintendente de Industria y Comercio, para que declare sobre los

hechos del proceso y en especial sobre las discusiones llevadas a cabo en el Comité sobre Diego Quintero.

La señora Ibáñez puede ser citada en la carrera 13 No. 27-00 o en la Carrera 1 No. 18 A - 12, Bloque W, Piso 9, Oficina 903 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjud@sic.gov.co o aibanez@uniandes.edu.co.

4.2. Cecilia Álvarez Correa, miembro del Comité Asesor de Competencia del Superintendente de Industria y Comercio, para que declare sobre los hechos del proceso y en especial sobre las discusiones llevadas a cabo en el Comité sobre Diego Quijano.

La señora Álvarez puede ser citada en la carrera 13 No. 27-00 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjud@sic.gov.co.

4.3. Mauricio Pérez Salazar, miembro del Comité Asesor de Competencia del Superintendente de Industria y Comercio, para que declare sobre los hechos del proceso y en especial sobre las discusiones llevadas a cabo en el Comité sobre Diego Quijano.

El señor Pérez puede ser citado en la carrera 13 No. 27-00 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjud@sic.gov.co¹.

En este caso, si bien los testimonios requeridos cumplen con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP, se advierte que configura la improcedencia de la prueba en los términos del artículo 168 *Ibíd.*, por cuanto la misma es innecesaria e impertinente.

La razón que fundamenta esta posición, radica en que como lo advirtió el apoderado de la SIC en el traslado del recurso de apelación, las decisiones del Consejo Asesor de Competencia del Superintendente de Industria y Comercio, son de carácter consultivo y no son vinculantes para el Superintendente.

En efecto, las facultades del Consejo Asesor de Competencia de la SIC se encuentran previstas en el artículo 25 del Decreto 4886 de 2011

"ARTÍCULO 25. CONSEJO ASESOR. El Superintendente de Industria y Comercio tendrá un Consejo Asesor para asuntos relacionados con la protección de la competencia, integrado por (5) cinco expertos en

¹ EXPEDIENTE. Cuaderno de copias. Folio 204.

materias empresariales, económicas o jurídicas, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

El Consejo Asesor será un órgano auxiliar de carácter consultivo y sus opiniones no obligarán al Superintendente de Industria y Comercio. Este último podrá convocarlo cada vez que lo crea conveniente y será obligatorio que lo oiga en los siguientes eventos:

1. Para el ejercicio de las funciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo 9o del presente decreto.

2. Para la imposición de las multas previstas en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009 relacionadas con la violación a las disposiciones de protección de la competencia, por incurrir en alguna de las conductas consideradas como restrictivas de la competencia previstas en el artículo primero de la Ley 155 de 1959, los artículos 47, 48 y 50 del Decreto 2153 de 1992 o cualquier otra disposición especial en la materia, así como por el incumplimiento del deber de informar una operación de integración empresarial.

3. Cuando en ejercicio de facultades administrativas de competencia desleal se vayan a adoptar las mismas medidas a las que se refieren los dos numerales anteriores.

Los miembros del Consejo Asesor estarán sujetos a las inhabilidades y régimen de honorarios previstos para los miembros del Consejo Asesor del Superintendente Financiero.

Tales honorarios se pagarán siempre y cuando no se trate de servidores públicos" (negrilla fuera del texto).

Así, debe desestimarse el argumento del apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, al fundamentar la necesidad de la prueba en el conocimiento de sus opiniones y la evaluación que hicieron del caso objeto del acto administrativo que se demanda, en tanto que finalmente, la decisión objeto de control ante esta jurisdicción, es propiamente la adoptada por el Superintendente de Industria y Comercio en ejercicio de sus funciones.

Los actos administrativos cuya nulidad se pretende, contienen unos fundamentos fácticos, de derecho y probatorios en los que se soportan y que deben ser analizados por el Juez de la causa al momento de dictar sentencia, y conforme al litigio fijado en la audiencia inicial. Tales elementos de los actos administrativos, no surgieron como consecuencia del proceso de deliberación del Consejo Asesor, sino del análisis del Superintendente de Industria y

Comercio, apoyado en las pruebas practicadas en el decurso del proceso administrativo.

En ese orden, son impertinentes los testimonios requeridos por el demandante, puesto que no es de interés del proceso las deliberaciones del Consejo Asesor, que no fueron ni obligatorias, ni vinculantes para el Superintendente de Industria y Comercio al momento de proferir los actos administrativos que se demandan. Además, son pruebas innecesarias, por cuanto las situaciones de hecho y de derecho que se pudieran extraer de tales declaraciones, están suficientemente acreditadas en los documentos que obran en el expediente administrativo y en las pruebas que ya fueron decretadas por la Juez de primera instancia en la audiencia inicial.

4.3. En razón de lo expuesto, el Despacho confirmará el auto recurrido

En consecuencia, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -- Sección Primera en audiencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00093-01
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN –
COPA AIRLINES
DEMANDADA: COLJUEGOS S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018, mediante el cual se negó una declaración de parte.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. El señor **JOSÉ ALÍAS DEL HIERRO HOYOS** actuando en nombre propio y en calidad de apoderado general de la **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. – COPA AIRLINES** -, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones las siguientes:

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00093-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. – COPA
AIRLINES -
DEMANDADO: COLJUEGOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

“PRIMERA. Que declare la nulidad, en su integridad, de la Resolución No. 20155200013064 del 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual la (sic) Coljuegos sanciona a Copa y al suscrito por presunta operación ilegal de juegos de suerte y de azar.

SEGUNDA. Que declare la nulidad, en su integridad, de la Resolución No. 20165200011774 del 20 de mayo de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición confirmando en su integridad la Resolución No. 20162500011774 del 20 de mayo de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición confirmando en su integridad la Resolución No. 20155200013064 del 25 de noviembre de 2015.

TERCERA. Que declare la nulidad, en su integridad, de la Resolución No. 20165000031824 del 25 de noviembre de 2016 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando las resoluciones anteriores en su integridad.

CUARTA. Que se restablezca el derecho de la parte Demandante, esto es, que se restituyan todos los valores pagados por la Compañía Panameña de Aviación S.A. y por José Elías Del Hierro Hoyos con ocasión de la actuación sancionatoria que nos ocupa, con base en las resoluciones acá demandadas.

1. Resolución No. 20155200013064 del 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual Coljuegos sanciona a Copa y al suscrito.
2. Resolución No. 20165200011774 del 20 de mayo de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición confirmando en su integridad la Resolución No. 20155200013064 del 25 de noviembre de 2015.
3. Resolución No. 20165000031824 del 25 de noviembre de 2016 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando las resoluciones anteriores en su integridad.

QUINTA. Que se restablezca el derecho de la parte Demandante, esto es, que se restituyan todos los valores pagados por Compañía Panameña de Aviación S.A. y por José Elías Del Hierro Hoyos con ocasión de la actuación sancionatoria que nos ocupa con la correspondiente indexación e intereses moratorios y remuneratorios, contados a partir de la fecha en que se verifique el pago de las sanciones.

SEXTO. Que se restablezca el derecho de la parte Demandante, esto es, que se le restituya a (sic) Compañía Panameña de Aviación S.A. y a José Alías Del Hierro Hoyos el derecho a hacer promociones y por tanto se deje sin efectos las inhabilidades impuestas en los actos administrativos que se demandan y que tienen relación con la actuación sancionatoria que nos ocupa.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00093-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. – COPA AIRLINES -
 DEMANDADO: COLJUEGOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

SÉPTIMA. *Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el Juzgado A quo

El Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia inicial de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018, negó: **i)** la declaración de parte solicitada por la parte demandante consistente en:

“que el apoderado general pueda desvirtuar que nunca se probó el elemento subjetivo de la responsabilidad del administrador, conforme a los hechos 4, 8 y 10 de la demanda. Y como representante legal también, desvirtuar que la actividad promocional no tuvo el carácter de juego de suerte y azar.”

Los argumentos utilizados por el A quo para negar la aludida prueba se basaron en (fl. 134 del expediente):

“De conformidad con lo expuesto por el apoderado de la parte actora, la prueba se refiere a los hechos de la demanda, sin embargo, el Juzgado acoge la tesis jurisprudencial según la cual, se conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de CPACA, las oportunidades probatorias dentro de estos asuntos son perentorias, y si bien el traslado de las excepciones es una nueva oportunidad, esta se limita únicamente al objeto de las mismas¹; por ello la solicitud resulta extemporánea, por cuanto no se refiere al objeto de las excepciones y por tanto, la prueba debido (sic) ser solicitada en la demanda.”

¹ Excepciones presentadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda:
 “IV. EXCEPCIONES.-

“(…)”

4.1.- INEPTA DEMANDA.-

“(…)”

4.2.- AUSENCIA DE VICIOS DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00093-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. – COPA
AIRLINES -
DEMANDADO: COLJUEGOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

2.2. Del recurso de apelación contra el auto que negó la prueba de declaración de parte.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada en la audiencia inicial de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018, mediante el cual se negó el decreto de una prueba, argumentando en síntesis lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que pese a que el objeto de la prueba (sic) es probar los hechos, también se refiere a los argumentos expuestos en las excepciones.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que señala lo siguiente:

«Artículo 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechacé la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00093-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. – COPA
AIRLINES -
DEMANDADO: COLJUEGOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el la decisión impugnada negó el decreto de una prueba, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.:

«Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales **1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las Salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las Salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica».

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

El problema jurídico está en determinar si se ajustó en derecho la decisión del Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., respecto a negar el decreto de: i) la declaración de parte del señor José

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00093-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. – COPA
AIRLINES -
DEMANDADO: COLJUEGOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

Elías del Hierro Hoyos en calidad de demandante y apoderado general de la parte demandante.

Caso en concreto

En los términos de la demanda interpuesta y de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se advierte que en el caso *sub examine* se está pretendiendo la nulidad de actos administrativos de carácter sancionatorio expedidos por COLJUEGOS.

El *A quo* al momento de pronunciarse frente al decreto de pruebas solicitadas por las partes, negó la prueba consistente en: **i)** la declaración de parte del señor José Elías del Hierro Hoyos en calidad de demandante y apoderado general de la parte demandante, razón por la cual el Despacho procederá a analizar la aludida decisión.

Respecto a la oportunidad probatoria, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas; la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

“(…)”

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00093-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. – COPA
AIRLINES -
DEMANDADO: COLJUEGOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

Así mismo, el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina:

“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

El H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. (E) Dr. Alberto Yepes Barreiro², sostuvo:

“Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.” (Subrayado fuera del texto original)

² H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. (E) Dr. Alberto Yepes Barreiro, proceso No. 11001-0328-000-2014-00111-00(S), fecha cinco (5) de marzo de 2015.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00093-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. – COPA
AIRLINES -
DEMANDADO: COLJUEGOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

De la jurisprudencia y normatividad antes transcrita, se tiene que la parte que solicita la prueba debe indicar el objeto, pertinencia, conducencia y necesidad de la misma, situación que no se observa en el presente caso, tal como obra en la contestación a las excepciones radicada el dos (2) de febrero de 2018 (fl. 118), toda vez que se solicitó lo siguiente:

“IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las ya pedidas en el escrito de demanda

Así mismo, solicito al despacho decretar y practicar la prueba de declaración de parte por el suscrito, en calidad de demandante y apoderado general de la parte demandante.”

Por lo que era esta la etapa procesal (contestación de las excepciones), para señalar el objeto, pertinencia, conducencia y necesidad de la declaración de parte del señor José Elías del Hierro Hoyos en calidad de demandante y apoderado general de la parte demandante, y no pretender subsanar la omisión de dichos requisitos en la audiencia de pruebas, tal como sucedió.

Igualmente, tal como lo indica el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, una oportunidad probatoria es el traslado de las excepciones, sin embargo habrá de precisarse si la norma se refiere a todas las excepciones o distingue de las previas de las de fondo, por lo que se debe analizar con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 *Ibidem*.

Respecto a este cuestionamiento, la doctrina ha señalado que la interpretación del artículo 212 de la precitada ley, debe analizarse de la siguiente manera:

“Por otro lado, se observa que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 en primera instancia, son oportunidades para

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00093-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. - COPA
AIRLINES -
DEMANDADO: COLJUEGOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

aportar o solicitar la práctica de pruebas —entre otras—, en las excepciones y la oposición a las mismas.

Sin embargo, esta oportunidad probatoria no es absoluta, por cuanto si bien el legislador permite la solicitud de medios de prueba en el traslado de las excepciones, las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar las excepciones propuestas por la parte demandada, pero no para probar los hechos de la demanda.

En otros términos, el traslado de las excepciones no es una nueva oportunidad probatoria que tiene el demandante para demostrar los hechos de la demanda, sino una oportunidad procesal a favor de la parte actora a efectos de materializar el ejercicio del derecho constitucional de defensa en contra de las excepciones propuestas.

Por consiguiente, si el demandado no presenta excepciones previas y solamente presenta en la respectiva contestación argumentos de defensa titulados como "excepciones" pero en estricto sentido no son hechos nuevos que tengan como fin atacar la pretensión, el demandante no está en la facultad de solicitar el decreto de medios de prueba, por cuanto estaría desequilibrando las oportunidades probatorias y por ende vulnerando el derecho de defensa y debido proceso del demandado, habida cuenta que, quien adujo el hecho fue el demandante, por tanto la prueba le corresponde solicitarla en la demanda y no en el traslado de las excepciones.

Acoger una interpretación diferente, sería aceptar que el demandante para demostrar un hecho, las pruebas las puede solicitar en dos oportunidades: i) en la demanda; y, en el traslado de las excepciones, circunstancia que a todas luces es violatoria del derecho constitucional al debido proceso del demandado, quien sólo tiene una oportunidad para probar ese mismo hecho, y es en la contestación de la demanda.

En conclusión, para que proceda el decreto de medios de prueba en el traslado de las excepciones, con fundamento en los preceptos constitucionales y doctrinales enunciados, han de concurrir los siguientes supuestos:

- a) Que el demandado proponga excepciones perentorias o previas según el caso; y,
- b) Que las pruebas que solicite el demandante tengan como finalidad desvirtuar las excepciones propuestas por el demandado;

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00093-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. – COPA
AIRLINES -
DEMANDADO: COLJUEGOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

*no demostrar supuestos tácticos de la demanda.*³ (Subrayado y
negrilla fuera del texto original)

De lo anteriormente señalado, se tiene que la oportunidad probatoria de que trata el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se da únicamente para atacar las excepciones previas o de mérito, en tanto que las pruebas solicitadas en la contestación a las excepciones, únicamente deben versar sobre estas, de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada.

La parte demandante manifestó en el recurso de apelación que si bien, la prueba solicitada versaba sobre los hechos, también lo hacían sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, situación que no observa el Despacho, toda vez que con la declaración de parte, se pretende probar el elemento subjetivo de la responsabilidad del administrador y no, lo relacionado con la excepción previa de inepta demanda presentada por la presentada por la apoderada de COLJUEGOS, por lo que resulta que la petición de pruebas en esta oportunidad resulta extemporánea, pues no puede procurar el apoderado de la parte demandante ampliar su oportunidad probatoria para solicitar pruebas que pudo haberlas solicitado en el escrito de demanda.

Por lo anterior, el Despacho da la razón al *A quo* como quiera que el Juez está en plena facultad y es un deber, analizar y determinar si las pruebas solicitadas por las partes, cumplen o no, con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad; sobre lo cual es enfático el Despacho, en indicar que el objeto de la declaración de parte solicitada por la demandante puede ser constatada con los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados y con estos mismos, razón por la cual, el Despacho confirmará la decisión del Juzgado Tercero (3) Administrativo del

³ GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos, (2014), Nuevo Proceso Contencioso Administrativo, El

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00093-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. - COPA
AIRLINES -
DEMANDADO: COLJUEGOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018, de negar la declaración de parte solicitada por el demandante.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE inmediatamente** el cuaderno al Despacho para ser incorporado al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2018-00158
DEMANDANTE:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: corre traslado para alegar de conclusión

1. El apoderado de la Contraloría General de la República dando cumplimiento a lo decido en la audiencia inicial del 18 de junio de 2019, mediante memorial del 31 de julio de 2019 aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos que se demandan (Expediente, Cuaderno No. 2. folio 612).

2. En razón de lo anterior, y dando cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial, el Despacho incorporará al proceso los referidos antecedentes administrativos.

Ahora, conforme al artículo 179 del CPACA, toda vez que en el presente litigio no es necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la norma. Así mismo, el Despacho estima innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se seguirá el término dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por

lo que por el término común de diez (10) días, se corre traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE con el valor probatorio que le corresponda a los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, aportados en un disco duro externo por el apoderado de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: PRESCÍNDANSE de la audiencia de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN A

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

EXPEDIENTE N°. **25000-23-41-000-2016-02318-00**
DEMANDANTE: **EQUION ENERGÍA LIMITED**
DEMANDADOS: **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO**
 SOSTENIBLE Y OTRO

Asunto: Resuelve solicitud de suspensión del proceso.

1. Mediante memorial con radicado del 23 de septiembre de 2019 (fl 212-214 del cuaderno principal), los apoderados de **EQUION ENERGÍA LIMITED** y del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO**, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, solicitaron la suspensión del proceso por el término de doce meses, exponen que: "En la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) ha incluido dentro de articulado una norma que podría brindar una solución a la controversia planteada, y las Partes de este proceso tenemos plena disposición de evaluarla como opción para terminar de manera amistosa el presente litigio."

2. El numeral 2º del artículo 161 del CPACA aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA prevé:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En el caso concreto, como quiera que las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso, en atención a la norma en cita, **DECRÉTASE** la suspensión del proceso de la referencia por el término de doce (12) meses, a partir de la notificación de esta decisión.

3. Los apoderados de **EQUION ENERGÍA LIMITED** y del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO** dentro de los tres (3) días siguientes a la reanudación del proceso **deberán** remitir un informe con sus debidos anexos y con destino al expediente, en el que certifiquen las actuaciones realizadas en el marco de la posible conciliación que pueda surgir entre las partes.

4. Vencido el término previsto en el numeral tercero de esta providencia, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN A

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

EXPEDIENTE N°. 25000-23-41-000-2017-00365-00
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADOS: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTRO

Asunto: Resuelve solicitud de suspensión del proceso.

1. Mediante memorial con radicado del 23 de septiembre de 2019 (fl 234-237 del cuaderno principal), los apoderados de **EQUION ENERGÍA LIMITED** y del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO**, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, solicitaron la suspensión del proceso por el término de doce meses, exponen que: “En la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) ha incluido dentro de articulado una norma que podría brindar una solución a la controversia planteada, y las Partes de este proceso tenemos plena disposición de evaluarla como opción para terminar de manera amistosa el presente litigio.”
2. El numeral 2º del artículo 161 del CPACA aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA prevé:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En el caso concreto, como quiera que las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso, en atención a la norma en cita, **DECRÉTASE** la suspensión del proceso de la referencia por el término de doce (12) meses, a partir de la notificación de esta decisión.

3. Los apoderados de **EQUION ENERGÍA LIMITED** y del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO** dentro de los tres (3) días siguientes a la reanudación del proceso **deberán** remitir un informe con sus debidos anexos y con destino al expediente, en el que certifiquen las actuaciones realizadas en el marco de la posible conciliación que pueda surgir entre las partes.

4. Vencido el término previsto en el numeral tercero de esta providencia, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00369-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES IRI DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES IRI DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

2.1) Que se declare La Nulidad de la Resolución No. 001529 del 21 de febrero de 2018, resolución que resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución sanción No. 1-03-241-201-668-0-1979 del 27 de octubre de 2017 emitidas en el expediente IO-2013-2016-562, que sancionó a la sociedad Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia SAS, con N.I.T. No.830.052.861-9, por violación al debido proceso y por falsa motivación jurídico-fáctica.

2.2) Como consecuencia de lo anterior y como restablecimiento del derecho:

2.2.1. Se revoque la sanción contenida en la Resolución No. 1-03-241-201-668-0-1979 del 27 de octubre de 2017, sanción emitidas en el expediente IO-2013-2016-562.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00369-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES IRI DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.2.1. Que se declare, que mi poderdante, la Sociedad Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia SAS, con N.I.T. No.830.052.861-9 cumplió con las normas de importación de la tubería para gaseoductos y oleoductos, importada bajo la declaración de importación (tipo inical) identificada con adhesivo 23831017110007 del 1º de octubre de 2013 y declaración de importación (tipo legalización) identificada con adhesivo No. 23831017602819 del 6 de junio de 2014, que ampara la mercancía tubos de entubación para gasoductos y oleoductos

2.2.2. Que se declare que la licencia expedida por American Petroleum Institute (API) no es un requisito de importación por no estar contenida en ninguna norma general ni especial.

2.2.3. Que se revoque el acto administrativo 1-03-238-420-403-1-0002720 del 07 de junio de 2017, emitido en el expediente IO 2013 2016 562 el cual requirió poner a disposición la mercancía importada.

2.2.4. Que se revoque la Resolución 0003756 del 4 de agosto de 2017 por la cual fue cancelada el levante de la declaración de importación que ampara la mercancía.

2.2.5. Que se declare la prescripción.

3. PERJUICIOS MATERIALES La sociedad Importaciones y Representaciones Industriales de Colombia SAS ha sufrido los perjuicios de no poder comercializar la mercancía por lo que los perjuicios están se determinan así:

3.1. Daño emergente: Por el valor de las tuberías que no pudieron ser comercializadas y se deterioraron, es decir, por la suma de mil millones de pesos (\$ LOOO'OOO.OOO)

3.2. Lucro cesante: Por las ganancias dejadas de percibir y por los incumplimientos se calculan según los contratos incumplidos y las utilidades dejadas, así:

3.2.1. Por valor de USD 212.175 dólares Incumplimiento en el contrato No. 5500003364, entre mi poderdante IRI de Colombia SAS y la sociedad Pacific Rubiales correspondientes al 10% del valor del contrato impuesto por no haber entregado parte de la tubería.

3.2.2. Por valor de USD 88.277. dólares por el incumplimiento en el contrato 5500003366.

3.2.1. Por valor de USD 512.269 dólares por el incumplimiento del contrato 5500003358.

El valor total de los daños materiales dentro del lucro cesante es la suma de 812.721 dólares americanos.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00369-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES IRI DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta la siguiente falencia, la cual debe ser corregida para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se debe explicar las normas violadas y el concepto de violación, toda vez que el apoderado de la parte demandante simplemente indicó los fundamentos de derecho.

Respecto a la omisión de explicar el concepto de violación, el H. Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, sostuvo:

“Ahora bien, conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otrora se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:

a- En efecto, se deberá rechazar la demanda cuando se encuentra que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial (Art. 169 núm. 3 ib.), causal cuyo sustento se utilizaba antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 como configuradora de la denominada “Ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda”;

b- Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:

- *Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.*
- *En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.*
- *Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum.*
- ***Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00369-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES IRI DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda."¹ (Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES IRI DE COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. William Hernández Gómez, Proceso No. 47001-2333-000-2013-00171-01, fecha: veintiuno (21) de abril de 2016.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00544-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda contra la NACIÓN. – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"PRIMERA. *Que se declare la nulidad total de la actuación Administrativa integrada por los siguientes actos proferidas por la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:*

- 1.1 Resolución No.321 de agosto 12 de 2016 "Por la cual se decide una investigación administrativa";*
- 1.2 Resolución 1859 de julio 12 de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP en contra de la Resolución 00321 del 12 de julio de 2018;*
- 1.3 Recurso de Apelación contra la Resolución No. 321 del 12 de enero de 2018";*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de TELEFÓNICA en los siguientes términos:*

2.1 Que la NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION (Sic) Y LAS COMUNICACIONES pague a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP la suma de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL (\$2.333.191.000) M/cte., equivalentes a 3.621 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes a 2015 que

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00544-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

corresponde al valor pagado por TELEFÓNICA en cumplimiento de las citadas resoluciones, cuya nulidad se solicita.

2.2 Que la NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION (Sic) Y LAS pague a TELEFÓNICA las sumas indicadas en el numeral precedente, debidamente indexadas o actualizadas desde la fecha de su pago, es decir, desde el treinta y uno (31) de enero de 2019 hasta el día en que se realice el pago a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

TERCERA. Solicito se condene en costas a **EL MINISTERIO.**"

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, y como demandado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.
2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

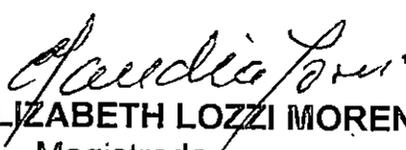
5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.
9. **TÉNGASE** como apoderada judicial de la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, a la doctora **AURORA MERCEDES CAMPO SAUMET** identificada con la C.C. 39.090.322 y T.P. 48.212 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 31 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00285-00
DEMANDANTE: BIOTOSCANA FARMA S.A.
DEMANDANDO: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera en proveído de fecha veintiuno (21) de febrero de 2019 (fl. 11 Cdno. apelación), mediante decidió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en cuanto rechazó por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra las Resoluciones AL-00132 de 2016 y AL-04266 de 2016, expedidas por el apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A., actuando como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE en Liquidación.

SEGUNDO: REVOCAR el auto apelado, en cuanto rechazó por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra la Resolución AL-06815 de 2016, expedida por el apoderado general de Fiduciaria La Previsora S.A., actuando como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE en Liquidación. En su lugar, **ORDENAR** al a quo proveer sobre su admisión, previo análisis de los demás requisitos de procedibilidad.”

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01008-00
DEMANDANTE: INVERSIONES LANDU S.A. Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA – CAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandante el día siete (7) de octubre de 2016 (fl. 176 del Cdno. Ppal.), allegó a la Secretaría de la Sección memorial mediante el cual reformó la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan:

I. CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la reforma de la demanda, expresa el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«Artículo 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01008-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES LANDU SA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Como quiera que de conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 202 *ejusdem*: **i)** la reforma de la demanda fue propuesta en término, toda vez, que la parte demandante contaba hasta el día siete (7) de octubre de 2016 y este mismo día la presentó y; **ii)** la reforma se refiere a los hechos, pretensiones, estimación razonada de la cuantía y pruebas, por lo que el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia se dispone:

- i. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado, en los términos de lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- ii. **CÓRRASE** traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 250002341000201800594-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SÁCHICA -BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena requerir a la apoderada de la parte actora

Visto el informe que antecede, y como quiera que el memorial presentado por la apoderada del Municipio de Sáchica – Departamento de Boyacá, en el cual reforma la demanda carece de firma (folios 477 al 479), por la Secretaria de la Sección, requiérase a la doctora Laura Marcela Correal Peñaloza para suscriba dicho escrito, para efectos de darle trámite al mismo.

De otra parte, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del auto del 25 de enero de 2019 (fl.447 al451), respecto de la consignación señalada para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017 -01681- 00
DEMANDANTE: JUAN ANSELMO HERNÁNDEZ GALLO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,
DIRECCIÓN JURÍDICA DISTRITAL Y
OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Concede apelación contra auto.

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto de 2019 – *notificada por estado el día veintiséis (26) de agosto de 2019-*, dispuso rechazar la demanda presentada por la parte demandante.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado en la Secretaria de la Sección el día veintinueve (29) de agosto de 2019 (folio 72 cdno. ppal).

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001681-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ANSELMO HERNÁNDEZ GALLO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00902-00
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO GONZÁLEZ
DEMANDANDO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Avoca conocimiento y convoca a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

El señor **JORGE ANTONIO GONZÁLEZ TOBITO**, ciudadano en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró demanda contra la **MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S., CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR y MUNICIPIO DE MOSQUERA**, en aras de proteger los derechos: (i) goce de un ambiente sano, (ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, (iii) la seguridad y salubridad pública, ocasionados con las actividad industrial, química de base de la Empresa **Manufacturas Silíceas S.A.S.**, que generan altos niveles de ruido que sobrepasan los límites de los predios, propagándose hacia el interior de la vivienda, pues fabrican y comercializan sustancias químicas como Silicatos de Sodio, Carbonato de Sodio y Sulfato de Sodio, usando para ello un horno para la fundación de arena, similar a los usados en la industria de vidrio-calderas, enormes autoclaves,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00902-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO GONZÁLEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –
CAR Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

elevadores y transportadores de materiales, cargadores, entre otros equipos.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017 el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá admitió la demanda presentada por el señor JORGE ANTONIO GONZÁLEZ, ordenando notificar personalmente al Director General de la Corporación Autónoma de Cundinamarca –CAR, el Alcalde Municipal de Mosquera y al representante legal de la empresa Manufacturas Silíceas (fl. 695/697).

Con fecha 24 de agosto de 2017 la Jueza Segunda Administrativo Oral del Circuito de Facatativá resolvió aceptar el impedimento formulado por el Juez Primero de esa localidad (fl.1047), previamente a resolver sobre la acumulación elevada por la apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ordenó oficiar al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, y por auto del 13 de octubre 2018 negó sobre dicha solicitud (fls. 1097/1099).

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá dispuso declarar la falta de competencia de ese despacho para conocer del proceso de la referencia, por el factor funcional, debido a la naturaleza jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por tratarse de una entidad pública del orden nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá avocar el medio de control de protección de los intereses derechos e intereses colectivos de la referencia y tener por contestada las demandas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: AVÓCASE el trámite del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00902-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO GONZÁLEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –
CAR Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

SEGUNDO: TÈNGASE por contestada la demanda por parte de la Alcaldía Municipal de Mosquera, (Folios 701 al 727 del cdo número 4); Sociedad Manufacturas SILICEAS SAS (folios 740 al 800) y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR. (fl. 1036 del cdo. no.6).

TERCERO: En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2017-01261-00
Demandante: MUNICIPIO EL PASO (CESAR)
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS - MEDIDA
CAUTELAR
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 22 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

Mediante auto de 22 de octubre de 2019 (fls. 66 a 76 cdno. de medidas cautelares.) se denegó la medida preventiva solicitada por la parte actora dentro de la demanda de la referencia por razón de que en el expediente no obra prueba que determine la existencia de peligro de violación y/o amenaza de los derechos colectivos invocados en el escrito de la demanda o la inminencia para producirse.

2. El recurso de reposición

Por medio de escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal (fls. 78 a 104 cdno. medidas cautelares) la parte actora

Fs 119
CI

Expediente No. 25000-23-41-000-2017-01261-00
Actor: Municipio El Paso (Cesar)
Protección de los derechos e intereses colectivo – medida cautelar

interpuso recurso de reposición contra la providencia descrita en el acápite anterior con los siguientes fundamentos:

1) Para la ubicación del peaje La Loma en el municipio El Paso (Cesar) no se surtió ningún proceso de consulta previa sino que, en su lugar fue realizada una socialización del proyecto basado en que mediante Resolución no. 003980 de 21 de junio de 1995 se ubicaría en la abscisa PR31+800.

2) Desde el 21 de junio de 1995 se ubicó la estación del peaje La Loma en el PR31+800 pero mediante Resolución número 003980 de 21 de junio de 1995 se dispuso que la ubicación sería en la abscisa K38+500 lo que lleva a inferir que el PR31+800 corresponde a la abscisa K38+500 pero, no es cierto que corresponda a la abscisa K38+500.

3) El PR31+800 *"no es equivalente ni es igual al PR +974, ambas coordenadas corresponden a dos ubicaciones DIFERENTES y es justamente lo que motiva esta demanda, que la ubicación contenida en la Resolución No. 003980 de 21 de junio de 1995, para la caseta del peaje La Loma era el PR31+800 y que tal como obra en las pruebas aportadas, el día 5 de febrero de 1996 el Ing. HENRY GARCÍA LOAIZA en calidad de Supervisor del Contrato No. 1130 de 1995 efectuó junto con el contratista una visita al sitio donde se construía el peaje (K38+500); ese día el Supervisor usurpó una función propia del Ministerio de Transporte al ordenar "mutuo propio" que la construcción de la estación del peaje se hiciera en el K42+000, reubicando la abscisa señalada por el Sr. Ministro en la Resolución No. 003980 del 21 de junio de 1995 quien había dispuesto que la ubicación del peaje se haría en la abscisa K38+500"* (fl. 79 cdno. medidas cautelares – mayúsculas sostenidas del original).

4) La decisión del supervisor estuvo motivada en que por detrás del sitio propuesto para el peaje existía un carreteable evasor que para el momento de la visita no era utilizado pero que era muy fácil habilitarlo, circunstancia que fue plasmada en el informe que presentó el 7 de febrero de 1996 en el que agregó, que *"después de analizar las condiciones existentes, y en vista de la inconveniencia del lugar escogido, tomé la*

Expediente No. 25000-23-41-000-2017-01261-00
Actor: Municipio El Paso (Cesar)
Protección de los derechos e intereses colectivo -- medida cautelar

determinación de buscar otro sitio que impidiera la evasión y construirlo allí (fl. 79 cdno. medidas cautelares).

5) El supervisor del contrato no. 1130 de 1995 dejó en claro que fue él quien tomó la determinación de buscar otro sitio para construir el peaje y fue él quien seleccionó la nueva abscisa ordenando la construcción del peaje en el K42+000, sin que mediara acto administrativo proferido por el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 11 del Decreto número 2171 de 1992.

6) En el apéndice técnico del contrato de concesión se enlistaron las estaciones de peaje que serían entregadas al concesionario para su operación donde aparece el peaje La Loma en el PR31+800 de la ruta 4516 el cual no corresponde al PR42+000.

7) Cuando la estación de peaje La Loma ya se encontraba construida en la abscisa K42+000 el Ministro de Transporte expidió la Resolución número 007808 de 29 de diciembre de 1997 en la que dispuso modificar la Resolución no. 003980 de 21 de junio de 1995 en el sentido de indicar que el referido peaje se localizará en el K42+000 de la carretera San Roque – Bosconia y no en el K38+000.

8) El acto administrativo que modificó la ubicación del peaje La Loma contiene una falsedad ideológica debido a que fue expedido veintitrés (23) meses después de que el supervisor del contrato no. 1130 de 1995 había dispuesto que la estación del citado peaje fuera reubicada en la abscisa K42+000, es decir que cuando fue proferido el referido acto administrativo ya el peaje estaba construido.

9) La Resolución número 007808 de 29 de diciembre de 1997 no está debidamente motivada ya que únicamente en la parte considerativa solo se consignó que se requería modificar el abscisado que se estipuló en la Resolución número 003980 de 21 de junio de 1995 pero, nada se dijo del por qué era necesario modificarlo ni señaló causa alguna de hecho o derecho.

10) Existe falsa motivación porque la administración ocultó los verdaderos motivos que tuvo para reubicar por segunda vez la estación de peaje y, además, ocultó que para el momento en que se expidió el acto administrativo la estación de peaje ya estaba construida ocultándose los verdaderos motivos de la expedición de la resolución, esto es, legalizar un hecho cumplido.

11) Al ser reubicada la estación de peaje por parte del supervisor del contrato *mutuo proprio* como quiera que el INVÍAS impuso al contratista la nueva abscisa para su construcción no fue posible que se adelantaran los procesos de consultas previas y de consentimiento libre e informado con las comunidades afrodescendientes que habitan en la zona.

12) Para el 29 de diciembre de 1997 el Ministro de Transporte no se encontraba en la ciudad de Bogotá DC como se señaló en la Resolución no. 007808 pues, como se desprende de la copia del memorando MT 43102 de 23 de diciembre de 1997 y la certificación de la coordinadora grupo administración del personal del Ministerio de Transporte que entre el 23 de diciembre de 1997 y el 4 de enero de 1997 el ministro se encontraba en comisión acompañando al Presidente de la República en la inauguración del puente Plato – Zambrano y atendiendo asuntos propios del cargo en la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar), por tanto no es cierto que la referida resolución haya sido firmada en la ciudad de Bogotá DC el 29 de diciembre de 1997 por el Ministro de Transporte, hecho que se configura en una falsedad ideológica en documento público.

13) La Resolución no. 007808 de 29 de diciembre de 1997 proferida por el Ministro de Transporte no fue publicada en el Diario Oficial de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Decreto-ley 01 de 1984 afectándose la oponibilidad del acto.

3. Oposición al recurso

La sociedad Yuma Concesionaria SA en escrito visible en los folios 106 a 114 del cuaderno de medidas cautelares describió traslado del recurso de

reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de 22 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

- 1) Respecto de la supuesta omisión en la realización de la consulta previa con la comunidades étnicas del municipio El Paso (Cesar) para la ejecución del contrato de concesión Yuma Concesionaria SA se precisa que se llevó a cabo el proceso con las comunidades certificadas por el Ministerio del Interior.
- 2) Una vez culminado el proceso de consulta previa se surtió el proceso de licenciamiento ambiental ante la ANLA para la construcción de la segunda calzada de la vía, licencia que fue otorgada mediante Resoluciones números 00685 de 27 de junio y 1104 del 25 de septiembre de 2014.
- 3) El peaje La Loma fue instalado desde el 21 de junio de 1995 por parte del Ministerio de Transporte, actuación dentro de la cual la sociedad Yuma Concesionaria no hizo parte siéndole entregada la estación con el contrato de concesión.
- 4) No existe prueba que acredite la necesidad de aplicar una tarifa diferencial y el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 prevé que la carga de la prueba corresponde al demandante.
- 5) La no acreditación de los efectos gravosos de no accederse al decreto de las medidas cautelares desconoce lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 y también hay inexistencia de las condiciones de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 231 *ibidem*.

II. CONSIDERACIONES

- 1) En providencia de 22 de octubre de 2019 se denegó la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro de la demanda de la referencia por considerarse, en primer lugar, que en el expediente no obra prueba idónea que determine la existencia de peligro de violación de los

Expediente No. 25000-23-41-000-2017-01261-00
Actor: Municipio El Paso (Cesar)
Protección de los derechos e intereses colectivo – medida cautelar

derechos colectivos invocados en la demanda o la inminencia para producirse; en segundo término, porque el mecanismo de consulta previa fue adoptado mediante la Ley 21 de 1991 y este solo fue reglamentado hasta el año 1998 cuando ya habían transcurrido tres (3) años de la instalación del peaje denominado La Loma en el municipio de El Paso (Cesar), sumado al hecho de que el demandante tampoco allegó medio de prueba alguno que demuestre que con la instalación del peaje se esté afectando a comunidades indígenas o negras o se deba aplicar tarifa diferencia y, finalmente, porque tampoco obra prueba idónea dentro del expediente demuestre que la instalación del peaje se haya realizado a un lugar distinto al autorizado por el Ministerio de Transporte.

2) La parte actora fundamentó el recurso de reposición en que: i) el supervisión del contrato de la fue el que cambió las coordenadas en donde se debía ubicar la estación del peaje La Lomas en el municipio El Paso (Cesar), ii) el acto administrativo mediante el cual fijó la ubicación actual del referido peaje fue expedido después de veintitrés (23) meses de su construcción sin ningún tipo de justificación y, iii) para la época en que fue proferida la Resolución no. 007808 de 29 de diciembre de 1997 el Ministro de Transporte se encontraba en comisión.

3) Al respecto debe advertirse que la parte actora no acompañó con el recurso de reposición prueba idónea alguna que permita demostrar los hechos descritos como quiera que simplemente se limitó a enunciar y transcribir apartes de documentos sin que fueran estos allegados en copia integral y auténtica con la finalidad de poderse establecer su veracidad y de esta manera poder soportar las situaciones irregulares por ella manifestadas.

4) En ese sentido debe anotarse que la parte actora en este estado del proceso no allegó material probatorio idóneo y suficiente que permita evidenciar la vulneración y/o amenaza inminente de los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos

Expediente No. 25000-23-41-000-2017-01261-00
Actor: Municipio El Paso (Cesar)
Protección de los derechos e intereses colectivo – medida cautelar

respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y; a los derechos de los consumidores y usuarios, por lo tanto ante la no existencia de criterios objetivos que permitan concluir que la medida cautelar solicitada resulta necesaria y proporcional no es procedente revocar la decisión adoptada en auto de 22 de octubre de 2019 pues, se reitera, en este estado del proceso no se encuentra demostrada vulneración o amenaza alguna, asunto que se definirá en la respectiva sentencia que se profiera en la demanda de la referencia con base en los elementos probatorios que sean decretados y recaudados.

5) En ese sentido como quiera la decisión del porqué no se accedió a la medida cautelar solicitada se encuentra suficientemente fundamentada y dado que la parte actora no ha allegado material probatorio que demuestre una situación contraria no le es posible a este despacho adoptar otra determinación pues, proceder de otra manera carecería de fundamento y comportaría una evidente e injustificada vulneración al debido proceso que le asiste a las entidades públicas y particulares demandados.

Por lo anteriormente expuesto no existe un fundamento válido para reponer la providencia impugnada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

Confírmase el auto de 22 de octubre de 2019 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800183-00
Demandantes: PERSONERO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 639), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría, **córrase** traslado de la respuesta allegada por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres visible en el folio 638 del expediente a la parte actora y a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas.

2º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900630-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: FERNANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA. M.P. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Decide la Sala el recurso de súplica presentado por la parte demandada contra la decisión proferida por el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón en la audiencia inicial realizada el 12 de noviembre de 2019 (fls. 122 a 133 cdno. ppal.), en la cual se declararon no prósperas las excepciones previas denominadas: "*Caducidad de la acción*", "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*".

La apoderada judicial de la parte demandada señor Fernando López Rodríguez, interpuso recurso de súplica, manifestando que la caducidad del medio de control de la referencia debe contarse desde la confirmación del nombramiento, tal como lo señala el Consejo de Estado-Sección Quinta en providencia del 15 de enero de 2019.

En atención a lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada por el M.P. Moisés Rodrigo Mazabel y en consecuencia se declare probada la excepción previa denominada "*Caducidad*".

CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 ibidem, el recurso ordinario de súplica

procede contra los autos interlocutorios que serían apelables proferidos por el ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; el texto de la norma es el que sigue:

"ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno." (Resalta la Sala).

En el anterior contexto normativo, se establece el recurso de súplica como un recurso ordinario procedente contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente, cuya finalidad es que la Sala de decisión a la que pertenece el Magistrado Ponente, emita su concepto sobre la providencia que se considera contraria a los intereses del recurrente, por lo tanto, es claro que, este recurso es procedente únicamente frente a las decisiones proferidas por el ponente, cuando el mismo hace parte de una corporación de decisión plural.

Es del caso advertir, que el recursos de súplica fue interpuesto y sustentado en la audiencia inicial realizada el 12 de noviembre de 2019 (fls. 122 a 133 cdno. ppal.).

2) Como quedó señalado anteriormente, la apoderada judicial del demandado Fernando López Rodríguez, considera que se debe declarar probada la excepción previa de "Caducidad", por cuanto dicho término debe contabilizarse desde la confirmación del nombramiento, tal como lo

señala el Consejo de Estado-Sección Quinta en providencia del 15 de enero de 2019.

3) En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 1413 del 21 de octubre de 2017, mediante la cual se nombra provisionalmente al señor Fernando López Rodríguez en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20, adscrito al Centro Atención al Ciudadano de la Defensoría Regional del Bogotá, la cual fue confirmada por la Resolución No. 1438 del 2 de noviembre de 2017.

El literal a) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. *Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.*

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (Resalta la Sala).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación.

La citada norma también dispone que en los casos que requieren confirmación, se cuenta a partir del día siguiente del mismo.

4) Revisado el expediente advierte la Sala que mediante auto del 18 de junio de 2019, se realizó un requerimiento a la Defensoría del Pueblo con el fin de que allegara copia auténtica de las Resoluciones Nos. 1413 del 21 de octubre de 2017 y 1438 de 2 de noviembre de 2017, con sus constancias de publicación, así como de la hoja de vida del señor Fernando López Rodríguez (fl. 12 cdno. ppal.).

Posteriormente, la Defensoría del Pueblo mediante oficio radicado el 25 de julio de 2019, dio respuesta al requerimiento allegando las copias solicitadas y señalando que los actos administrativos no fueron publicados (fl. 15 cdno. ppal.).

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se advierte que la Defensoría del Pueblo acepta no haber dado cumplimiento a su deber de publicación de los actos de nombramiento cuestionados.

El M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón mediante providencia del 8 de agosto de 2019, por la cual se admitió la demanda respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control de la referencia señaló que la Defensoría del Pueblo no dio cumplimiento a su deber de publicación de los actos de nombramiento demandados, razón por la cual mal podría exigírsele al demandante la observancia del término dispuesto en el literal a) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (fls. 19 a 21 cdno. ppal.).

Ahora bien, la recurrente señala que la caducidad del presente medio de control debe contabilizarse desde el día siguiente de la confirmación del nombramiento y allega un precedente jurisprudencia del Consejo de Estado-Sección Quinta C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Para resolver este motivo de inconformidad la Sala tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 183 de la Ley 201 de 1995 "Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", aplicable a la Defensoría del Pueblo señala:

"ARTÍCULO 183. TÉRMINO PARA LA ACEPTACION, CONFIRMACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. <Artículo derogado por el artículo 262 del Decreto 262 de 2000> El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y este deberá aceptarlo o rehusarlo dentro del término legal.

Quien sea designado como titular de un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior. (...)"

Por su parte, el artículo 262 del Decreto 262 de 2000, "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos, establece:

"ARTÍCULO 262. Derogatoria y vigencia. Este decreto regirá a los diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación, deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Ley 201 de 1995, salvo los artículos 171, 172, 192, 193, 194, 196, 197, 198 y las disposiciones de dicha ley relacionadas con la Defensoría del Pueblo".

De conformidad con las normas antes transcritas observa la Sala que el artículo 183 de la Ley 201 de 1995, aplicable a los nombramientos de la Defensoría del Pueblo, que establecía el término para la aceptación, confirmación y del cargo fue derogado por el artículo 262 del Decreto 262 de 2000.

En ese orden, no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que el término de caducidad debe contabilizarse desde el día siguiente de la confirmación del nombramiento sino que debe darse aplicación a lo dispuesto en el literal a) numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), es decir, desde el día siguiente de la publicación del acto de nombramiento.

No obstante lo anterior, la Defensoría del Pueblo en respuesta al requerimiento efectuado por el M.P Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, mediante auto del 18 de julio de 2019, manifiesta que los actos administrativos aquí demandados no fueron publicados (fl. 15 cdno. ppal.).

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se debe establecer si ante la omisión por parte de la Defensoría del Pueblo de publicar los actos de nombramiento aquí demandados no se debe exigir a la parte actora la observancia de lo establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Respecto de la contabilización del término de caducidad del medio de control de nulidad electoral cuando el acto de nombramiento no ha sido publicado, el Consejo de Estado Sección Quinta, C.P Susana Buitrago, en providencia del 9 de noviembre de 2010, radicado No. 05001-23-31-000-2007-00437-02, ha señalado lo siguiente:

"(...)

La Sala no pasa por alto que en relación con el tema sobre el punto de referencia para la contabilización de los 20 días (término de caducidad de la acción de nulidad electoral) a que se refiere el numeral 12 del artículo 136 del C.C.A., la Corte Constitucional en sentencia C-646 del 31 de mayo de 2000, declaró exequible la expresión "y no será necesaria su publicación" del parágrafo del artículo 95 del Decreto Ley 2150 de 1995, en el entendido de que los actos administrativos de carácter subjetivo de las autoridades del orden nacional, y especialmente aquellos a los que se refiere el numeral 12 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo a pesar de su carácter particular, deben publicarse a fin de dar publicidad informando sobre la expedición de los mismos para así posibilitar su control ciudadano a través de la

*acción de nulidad electoral que es una acción pública. Sin embargo, la tesis que sostiene una parte de la Sala de decisión de la Sección Quinta a la cual se adscribe la ponente de esta providencia estima que pese a lo que ese fallo de la Corte Constitucional dispone en este sentido, tal sentencia de constitucionalidad no tiene el alcance de modificar el numeral 12 del artículo 136 del C. C. A. porque como primera medida no fue ésta la norma demandada en examen de inexecutableidad de cuyo control de constitucionalidad se ocupó la Corte y en segundo lugar porque esa Corporación carece de competencia para legislar modificando con un fallo la ley, en este caso, el Código Contencioso Administrativo. **También los partidarios de esta posición hemos considerado que aún admitiendo la validez que encarna que el acto de elección y de nombramiento se publique y que la caducidad de la acción electoral solo comience a contarse a partir de ello, a fin de permitir que sea conocido y de ahí propiciar que pueda ser sometido a examen judicial de constitucionalidad y/o de legalidad por cualquier ciudadano interesado en la defensa en abstracto del ordenamiento jurídico, ocurre que cuando el elegido o el nombrado ya ha tomado posesión del empleo o cargo y ha desempeñado funciones, estas circunstancias permiten que se conozca el nombramiento o la elección incluso de forma más efectiva y divulgadora que la que se obtiene con la sola publicación formal del acto en el Diario Oficial o en el medio oficial de publicación de la entidad que lo profiere, las más de las veces una ficción frente a la finalidad que persigue de que tal publicación permita su conocimiento real y material. Por ello, ha estimado que en estos específicos eventos carece de sentido lógico insistir en que el conteo de los 20 días del término de caducidad de la acción de nulidad electoral solo inicie a partir de la publicación del acto en el diario oficial o en el medio oficial de cada entidad, pues es grave para la consolidación de la legitimidad de un nombramiento o de una elección dejar per se indefinida la posibilidad de impugnarlo, solo pendiente de la formalidad de la publicación del respectivo acto, actuación que además es ajena al elegido porque no depende de él sino de su nominador o elector”.***

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que aun admitiendo que el acto de elección y de nombramiento se publique y que la caducidad de la acción electoral solo comience a contarse a partir de ello, cuando el elegido o el nombrado ya ha tomado posesión del empleo o cargo y ha desempeñado funciones, estas circunstancias permiten que se conozca el nombramiento o la elección de forma más efectiva y divulgadora que la que se obtiene con la sola publicación

formal del acto en el Diario Oficial o en el medio oficial de publicación de la entidad que lo profiere.

Revisados los actos cuya nulidad se pretende y la historia laboral allegados por la entidad demandada, se tiene que si bien la Defensoría del Pueblo no publicó los actos de nombramiento contenidos en la Resolución No. 1413 de 21 de octubre de 2017 mediante la cual se nombra provisionalmente en el cargo a Fernando López Rodríguez en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 20 perteneciente al nivel profesional, adscrito al Centro de Atención al Ciudadano, y la Resolución No. 1438 de 2 de noviembre de 2017 por la cual se confirmó el nombramiento, también lo es que el citado señor actualmente y desde el 11 de noviembre de 2017 desempeña el cargo antes descrito como se observa en la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo del 30 de septiembre de 2019 (fl. 21 cdno. ppal.).

En ese orden, advierte la Sala que como lo expone el Consejo de Estado el hecho de que el señor Fernando López Rodríguez ha venido desempeñando sus funciones en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 20 perteneciente al nivel profesional, adscrito al Centro de Atención al Ciudadano, es una circunstancia que permite conocer el nombramiento.

En el presente asunto, la demanda se presentó el **15 de julio de 2019** (fl. 1 cdno. ppal.), y los actos de nombramiento fueron proferidos el 31 de octubre y el 2 de noviembre de 2017 respectivamente, y según consta en la certificación expedida por la entidad demandada, el nombrado ejerce sus funciones desde el **2 de noviembre de 2017**, hecho que es reconocido por la parte actora en el hecho primero del escrito contentivo de la demanda (fl. 2 cdno. ppal.).

Sobre el término de caducidad del medio de control electoral el Consejo de Estado Sección Quinta en providencia del 15 de enero de 2019, C.P Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 110010328000201900001-00, demandante: Rodrigo Uprimny Yepes y Otros, demandado: Néstor Humberto Martínez Neira, precisó:

"(...)

En ese orden de ideas, es claro que esta Sección también ha sido enfática al establecer que la caducidad pretende el respeto a la seguridad jurídica y no mantener la indefinición de situaciones que pueden generar un conflicto.

Así las cosas el término de caducidad establecido en la ley no puede variarse según el caso o la voluntad de las partes, por lo tanto, el hecho de que el fundamento de la causal de nulidad electoral invocada por los actores, presuntamente haya sido conocido por ellos de manera diversa a la establecida en el literal a)) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es decir, el hecho de que no se hubiera podido ejercer la acción dentro del término legal por desconocimiento de los hechos que ahora se ventilan no implica que la demanda pueda ser presentada en cualquier tiempo (...)."

En conclusión, para la Sala la demanda está caducada puesto que se presentó el 15 de julio de 2019 y los actos de nombramiento aquí demandados fueron proferidos el 31 de octubre y el 2 de noviembre de 2017 y según certificación expedida por la entidad demanda el nombrado ejerce sus funciones en el cargo Profesional Especializado, código 2010, grado 20 perteneciente al nivel profesional, adscrito al Centro de Atención al Ciudadano desde la última fecha antes mencionada.

Así las cosas, se impone revocar la decisión adoptada por el M.P Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón en la audiencia inicial del 12 de noviembre de 2019, mediante la cual declaró no próspera la excepción previa de "Caducidad" y en su lugar, se declarará probada la misma y se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo

establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) Revócase el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 12 de noviembre de 2019, por el Magistrado Ponente Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, objeto del recurso de súplica mediante la cual declaró la no prosperidad de la excepción previa denominada "**Caducidad**", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Declárase probada la excepción previa formulada por la apoderada judicial denominada: "**Caducidad**" del medio de control de la referencia en consecuencia, **recházase** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriada este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado